

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Sentencia N°22/10.-

Santa Fe, 23 de agosto de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: **"FACINO, MARIO JOSE S/ infracción art. 144 bis inc. 1 C.P., en concurso real (art. 55 C.P.) con el art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley 14.616 y 79 del C.P.)"** -Expte. N° 167/09-, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los Dres. María Ivón Vella, José María Escobar Cello y Ricardo Moisés Vasquez, dijeron:

1) Que tiene comienzo la presente causa con la denuncia presentada por el Sr. Alejandro Faustino Córdoba en fecha 28 de abril de 2005, en el marco de los autos caratulados "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ infracción arts. 142 y otros", Expte. n°311/02, de los registros de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, cuya copia se glosa a fs. 1/2 de estos autos.

En la misma, Córdoba refiere que fue detenido en su domicilio en la ciudad de Reconquista, en fecha 08/09/76, luego fue trasladado a la Seccional 4ta. de la ciudad de

USO OFICIAL

Santa Fe en el mes de octubre del mismo año, y encontrándose en una celda vio que colocaron en otra a una persona que no pudo identificar porque la llevaba un oficial de policía en brazos y tapada con una frazada. Días después, una mujer menudita, bajita, se asomó por la abertura de la puerta de su calabozo, tomada de los barrotes, quien dijo llamarse Alicia López, casada con Rodríguez, un abogado de Las Ligas Agrarias del Chaco, que en ese momento estaba detenido en la cárcel de Rawson, al que le decían "El Rengo" o "Lucho", manifestándole que el policía que la llevó a la celda la había violado en ese mismo lugar, agregando que había sido detenida el día 22 de octubre de 1976 en la vivienda de calle Sargento Cabral n° 1345 de esta ciudad donde habitaba con la madre de su esposo, siendo trasladada a un centro clandestino de detención conocido como "La Casita", donde fue interrogada y torturada por un lapso de doce horas, y en ese lugar reconoció la risa de un primo suyo, un "servicio" según ella, que vivía en una casa lindante a la de su madre.

En su relato Córdoba expresó que Alicia en el mes de octubre cumplió 29 años, que le manifestó ser diabética, necesitar una medicación y dieta especial y que al no tener acceso a ello fue debilitándose y empeorando su salud. También relató que era profesora de literatura y en Resistencia se había desempeñado como docente.

Finalmente refirió el testigo que estando detenido en la cárcel de Coronda, en el año 1977, ubicó a una persona de apellido Vázquez, a quien conocía como policía de la Comisaría Cuarta y al preguntarle por Alicia, dijo "la mataron, estaba muy grave, un día la sacaron para matarla", y que eso acaeció en noviembre de 1976, no recordando la fecha

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

en que vio a Vázquez. A fs.113/115 Córdoba ratifica su denuncia.

2) El Ministerio Público Fiscal, al contestar la vista corrida solicita la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes nros. 23.492 y 23.521 y la nulidad de su aplicación en la causa de referencia, a lo que se hace lugar por Resolución N° 373/05. Seguidamente se glosa copia del Requerimiento de Instrucción formulado por el Procurador Fiscal Federal ad-hoc en relación al hecho relatado (fs. 24/26).

En la continuidad del trámite se les recibe declaración a José Ernesto Schulman (fs. 38/39), Graciela Roselló (fs. 71/72), Juan Carlos Adrover (fs. 128/vto.), José Dalmacio Vázquez (fs. 164/166), María Inés Cristaldi (195/vto.), Nilda Mabel Ramírez (fs. 196/197), Julio Alberto Luna (fs. 199/vto.). Asimismo se agregaron copias certificadas de la declaración de Juan Carlos Adrover prestada ante el Consejo de la Magistratura de la Nación en la "causa Brusa" y Eduardo Alfredo Almada prestada en los autos antes mencionados.

También se glosaron informes del Departamento Personal D-1 de la Policía de la Provincia de Santa Fe, de la Municipalidad de Coronda en relación a Raúl Oscar Gómez, de la Policía Federal Argentina en relación al fallecimiento de Almada, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitiendo la declaración de Vilma Cancián, y se reservaron los autos caratulados "López, Lucía G. s/interpone recurso de hábeas corpus" -Expte. n°759/76- y se agregan copias certificadas en autos.

USO OFICIAL

Por Resolución n°01/07, de fecha 29/06/2007, se declara la incompetencia parcial de los hechos padecidos por Alejandro Faustino Córdoba y se dispone continuar la instrucción en relación a los hechos de los que resultara víctima Alicia Adela López de Rodríguez.

Asimismo prestaron declaración testimonial Luis Juan Rodríguez, esposo de Alicia López (fs.243/vta.), Alcides Antonio Schneider (fs.318/319) y José Dalmacio Vázquez (fs.362/363).

3) A fs. 549/vta. el juez instructor dispone citar a indagatoria a Mario José Facino, por suponerlo responsable de los hechos investigados, y en fecha 28/02/08 comparece el nombrado, oportunidad en que se le impone de la imputación formulada, luego de lo cual se abstiene de declarar, quedando detenido a disposición de la causa, en prisión domiciliaria.

Posteriormente, por Resolución N°05/08 se dispuso el procesamiento de Facino por considerarlo presunto autor responsable de delitos contra la humanidad, encuadrándose su conducta en privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en las condiciones del art. 142 inc. 1°, ambos del Código Penal, conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del C.P.) con los delitos de Tormentos, agravado por ser ejercido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C.P., conforme ley 14.616); Encubrimiento (art. 277 del C.P. conforme ley 17.567); y Homicidio (art. 79 del C.P.), todos en perjuicio de Alicia Adela López de Rodríguez y se dispuso convertir en prisión preventiva la detención que venía sufriendo el nombrado, de conformidad con lo establecido por el art. 312 y cctes. del C.P.P.N (fs.773/800).

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Ante ello, la defensa del imputado Facino interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, lo que fue resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a fs.1260/1286, confirmando parcialmente el auto de procesamiento contra el nombrado, revocándolo en cuanto refiere a la agravante de violencia y amenazas y al delito de encubrimiento.

Entre tanto, prestaron declaración testimonial María Isabel Rodríguez Vda. de López (fs.896/898 y 978), y Vilma Dora Cancián (fs. 918/919); se agregó el legajo personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe de José Dalmacio Vázquez (fs.901/913) y se efectuó un reconocimiento judicial de la Seccional 4ta. con la intervención de los testigos Schulman, Cancián, Roselló y Gómez (fs.955/964).

A fs. 1004 amplió su declaración indagatoria Mario José Facino, con la asistencia de la Defensora Oficial, Dra. Judit Didier. Manifestó el imputado que después del golpe militar la Comisaría 4ta., como las demás seccionales del país, recibieron un comunicado que por disposición del superior quedaban bajo el control operacional del Ejército. Posteriormente se le ordenó que debía alojar detenidos que llevara el Ejército o provenientes del Área 212. Refirió además, que se hizo presente el Oficial Villalba, quien le manifestó que estaba a cargo de las dependencias del Área 212 y de la GIR y que iba a proceder al traslado de presos para ser alojados en la seccional, que los mismos debían estar incomunicados y que se los debía alojar en las celdas de la Comisaría. Agregó que, tanto él como su personal, no tenían relación alguna con dichos presos, ni acceso a dicho sector. Identificó en el plano de la referida dependencia policial,

USO OFICIAL

los calabozos de hombres, mujeres, de presos comunes, y el sector que estaba a cargo del Área 212. Relató que nunca integró un plan sistemático, ni intervino con el Ejército en ningún operativo, que nunca torturó ni mató a nadie. Que no tomó conocimiento que la Sra. Alicia López haya estado alojada en la comisaría a su cargo, como tampoco que haya pasado por "La Casita".

También refirió que los militares tenían acceso a las cocheras que estaban al lado de la seccional por calle Tucumán, y que tenían acceso directo a la dependencia policial a través de un portón, sin necesidad de pasar por la guardia que se encuentra al frente de la comisaría por la ochava.

A fs. 115/1119 se presentó la Liga Argentina por los Derechos del Hombre constituyéndose como parte querellante, asimismo, prestó declaración Raúl Pinto y fue glosada acta de reconocimiento de la seccional cuarta con su intervención.

4) Corrida vista sucesiva a la parte Querellante y al Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el art. 346 del C.P.P.N., ambos formularon requerimiento de elevación a juicio, los que fueron glosados a fs. 1410/1443 y 1537/1562, respectivamente.

La querellante solicitó la elevación a juicio por considerar que el procesado Mario José Facino, resulta culpable del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, tormentos y homicidio en concurso real cuya víctima fuera Alicia Adela López de Rodríguez, en calidad de autor (art. 144 bis inc. 1º CP Ley 14616, con el agravante del último párrafo del 144 bis; 143 ter, y art 80 inc. 2º y 7º, y art. 55).

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Por su parte, el Sr. Fiscal Federal Subrogante, Dr. Alejandro G. Luengo, luego de realizar una descripción de los hechos que se le imputan a Mario José Facino, consideró que el accionar ilícito exhibido por el nombrado encuentra encuadre jurídico penal en los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1º C.P.) en concurso real (art. 55 CP) con los delitos de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter., 1º y 2º párrafo CP, Ley 14.616) y homicidio (art. 75 CP) todos en calidad de autor, cometidos en perjuicio de Alicia Adela López de Rodríguez.

Por resolución de fecha 12 de agosto de 2009, se dispuso decretar la elevación a juicio por los hechos investigados y que tuvieron como víctimas a Alicia López y Froilán Aguirre, asimismo la extracción de fotocopias para continuar investigando los hechos en los que aparece como víctima José Dalmacio Vázquez.

Luego, por providencia de fecha 25 de agosto de 2009, se dispuso elevar la causa a juicio en relación a los hechos que tuvieron como víctima a Alicia Adela López de Rodríguez (fs. 1838/vta.), manteniéndose en instrucción copias certificadas de las mismas a fin de investigar otros posibles autores de los hechos objeto de este proceso.

5) Radicadas las actuaciones en este Tribunal, junto con la documental recepcionada (fs. 1855), se citó a las partes a juicio (fs. 1895), ofreciendo pruebas la querellante Asociación Civil Liga por los Derechos del Hombre (fs. 1922/1926), la defensa técnica del imputado Facino (fs. 1937/1939) y el Ministerio Público Fiscal (fs. 1940/1941 vta.), las que son aceptadas.

Resuelta la integración de este Tribunal, se fijó audiencia de debate, la que se llevó a cabo a partir del día 22 de junio de 2010, con la intervención de los Jueces firmantes; del Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Martín Suárez Faisal, el Fiscal Coadyuvante Patricio Octavio Longo; los representantes de la parte querellante, Dres. José Rodolfo Iparraguirre y Marcelo Javier Boeykens; y los Defensores Públicos Oficiales del imputado Facino, Dres. Fabio Hernán Procajlo y Fernando Adrián Sánchez.

Durante el desarrollo del juicio declararon los siguientes testigos: María Isabel Rodríguez, Luis Juan Rodríguez, Osvaldo Raúl Lovey, Remo Venica, Alejandro Faustino Córdoba, Alcides Antonio Schneider, Raúl Pinto, José Ernesto Schulman, Graciela Roselló, Hernán Gurvich, Vilma Dora Cancián, José Dalmacio Vázquez, Raúl Oscar Gómez, Juan Carlos Adrover, Stella Manuela Juliana Calloni y Fabiana Rosseaux, y se introdujo por lectura la prueba documental admitida oportunamente por el Tribunal, todo lo cual consta en el Acta de debate respectiva.

6) Al formular los alegatos los abogados representantes de la querella expresaron que de las pruebas de cargo rendidas durante el transcurso del proceso se ha demostrado con absoluta certeza, tanto la materialidad como la autoría responsable del encartado en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por durar más de un mes, tipificados por los art. 144 bis y 142 inc. 5 según ley 14.616, de tormentos calificados por ser la víctima un perseguido político, tipificados en el art. 144 ter., 2º párrafo según ley 14.616, de homicidio agravado por alevosía, en virtud del art. 80 inc. 2 del C.P. y de homicidio criminis causae, previsto en el Art.80 inc. 7 del

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

C.P., según ley 21.338 vigente al momento de los hechos, todos ellos en la persona de Alicia Adela López de Rodríguez.

Consideran probado que Alicia Adela López fue privada ilegalmente de su libertad con el testimonio de la Sra. María Isabel de Rodríguez, quien dio detalles en relación al secuestro; con el expediente caratulado "López, Alicia G. interpone recurso de habeas corpus a favor de Alicia López de Rodríguez" Expte. N° 759/76 y la denuncia ante la CONADEP efectuada por Luis Rodríguez. Hicieron una breve referencia a los hechos, en relación a las fechas, lugar, modo y circunstancias, concluyendo que quedó acreditado la detención ilegal de Alicia Adela López de Rodríguez en la Comisaría 4ª de la Policía de la Provincia de Santa Fe durante el periodo que va desde el 22 de octubre a diciembre de 1976.

En este sentido consideran concluyentes los testimonios de Graciela Roselló, José Ernesto Schulman, Alejandro Faustino Córdoba, Hernán Gurvich, Luis Rodríguez (en relación a los dichos de Eduardo Almada), Raúl Oscar Gómez y José Dalmacio Vázquez; entendiendo que la inspección judicial desarrollada en la Comisaría Cuarta, permitió confirmar los dichos de los testigos.

También señalan que se encuentra acreditado que la misma fue sometida a torturas mientras estuvo en cautiverio en dicha Comisaría, remitiendo a lo dispuesto por el art. 144 ter. del código vigente a la fecha de los hechos, expresando que las propias condiciones de detención en que se encontraban alojados los presos políticos en la Comisaría Cuarta son suficientes para tener por acreditado el elemento normativo que requiere el tipo penal de tormentos, lo cual

USO OFICIAL

quedó corroborado con los testimonios de José Schulman, Alejandro Córdoba, Alcides Schneider, José Dalmacio Vázquez, Luis Rodríguez. Además de las torturas psicológicas y físicas sufridas, entienden que Alicia López fue objeto de abusos sexuales durante su cautiverio en la Seccional Cuarta, citando los dichos de los testigos Fabiana Rousseaux, Graciela Roselló, Vilma Cancian, José Dalmacio Vázquez y Hernán Gurvich. Refieren que estos hechos son configurativos del tipo penal de tormentos, y deben considerarse delitos de lesa humanidad, y más aún, como delitos de genocidio.

Aclaran que si bien la violación no está incluida expresamente en las acciones típicas del genocidio según la Convención de 1.948, los tribunales internacionales así lo han entendido, concluyendo que dicha figura debe ser considerada como práctica de genocidio en el contexto de persecución y planificación del aniquilamiento de un grupo.

En relación al homicidio agravado de la víctima, consideran que se encuentra comprobado con la declaración testimonial del Sr. Raúl Pinto, Dr. Luis Juan Rodríguez, José Dalmacio Vázquez, Graciela Roselló y Alejandro Córdoba. Continúan expresando que Juan Carlos Adrover relató que todos los detenidos en la Comisaría Cuarta decían que allí había estado Alicia López, que estaba desaparecida, que estaba muy mal de salud, que había sido violada, que tenía una hemorragia ginecológica, y que él había llegado a la conclusión, por los testimonios prestados, que Alicia López había muerto desangrada porque no había recibido atención médica. Es por todo ello que entienden suficientemente acreditada la materialidad de los tres delitos reprochados al encartado, con fuerza suficiente a fin de llegar a una sentencia de condena.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Alega que se ha reconstruido a lo largo de la audiencia de debate el "iter criminis" en base al criterio de la sana crítica racional, arribando treinta y cuatro años después, con el grado de certeza que requiere una sentencia de condena, a la verdad material sobre lo sucedido con Alicia López, desde su secuestro en fecha 21 de octubre de 1.976, pasando por su cautiverio en la Comisaría Cuarta, las torturas recibidas, hasta llegar al momento consumativo de su muerte.

Describen el contexto en que se inscriben los hechos que se juzgan en esta causa, señalando que todos los hechos imputados, son parte del plan criminal pergeñado por las fuerzas represivas del cual el encartado Mario José Facino formó parte activa; plan criminal que ya ha sido probado desde la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa 13/84 y en los distintos pronunciamientos judiciales donde éstos hechos fueron enjuiciados a lo largo de nuestro país, se trata de sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada y representan por lo tanto, realidades jurídicas indiscutibles.

En consecuencia, con toda la prueba reunida y con todos los testimonios escuchados, consideran que no basta ya para arribar a una sentencia justa, la mera subsunción de los hechos arriba descriptos en las figuras típicas del Código Penal, sino que además de revestir las calidades de homicidio calificado (criminis causae y alevosía), privación ilegítima de libertad agravada por durar más de un mes y tormentos agravados en razón de cometerse a un perseguido político en concurso real y cuya víctima fuera Alicia Adela López son -

USO OFICIAL

tanto en los hechos, como el derecho- un claro caso de genocidio.

Expresan que en el presente caso, se están investigando una pluralidad de hechos delictivos, cometidos por un funcionario del Estado por medio de la aplicación de un plan sistemático criminal, tales hechos están tipificados tanto en la convención como en el derecho interno, y el tribunal debe resolver, ya que más allá de su origen en el *ius cogens*, la Convención para la Prevención, Represión y Sanción del Genocidio es norma positiva nacional con anterioridad a la producción de los hechos ventilados en esta causa, más aún cuando la reforma constitucional de 1994 al incorporar la Convención en el art. 74 le otorga vigencia e imperatividad y lo incorpora a la Constitución Nacional. Cita el fallo de la Sala II del fuero de la Capital Federal, pronunciamiento de fecha 28-12-01 "Astiz, Alfredo s/delito de acción pública", que habilitó la aplicación de la Convención sobre el Genocidio a condición que se acreditara la masividad del obrar.

Agregan en referencia a la calificación típica, que la privación ilegal de la libertad de Alicia López configura el tipo previsto por el artículo 144 bis, inciso 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del artículo 142 inc. 5º (por durar más de un mes), todos del Código Penal en su redacción al momento de comisión de los hechos que se investigan -Ley 14.616-.

Entienden que ha quedado demostrado el hecho de la privación ilegal de la libertad por parte funcionarios públicos -con participación esencial del imputado-, como jefe de la comisaría 4ta., los que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por la ley, asimismo

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

USO OFICIAL

que el cautiverio duró más de un mes, probado por los testimonios que dan cuenta que fue detenida en la Comisaría 4ta. a partir del 22 de octubre de 1976 y hasta por lo menos los primeros días de diciembre del mismo año. En relación a los Tormentos, expresan que la permanencia de Alicia López en la Comisaría 4ta. se caracterizó por el sometimiento a condiciones infrahumanas de detención, consistentes en malos tratos, escasez de alimentación, falta de atención médica a pesar de su enfermedad, falta de medicamentos, falta de cama, de abrigo, y finalmente por los abusos sexuales y violación, según reseñara José Dalmacio Vázquez, y según contara la misma víctima a todos los compañeros de detención. Tales hechos constituyen el delito de imposición de tormentos, previstos en el artículo 144 ter, y con la agravante del segundo párrafo del mismo art. del Código Penal, según texto introducido por la ley 14.616, vigente a la época de comisión de los hechos, en virtud de ser la víctima un perseguido político.

En cuanto al delito de Homicidio de Alicia López, sostienen que el mismo debe calificarse como alevoso, tomando en cuenta que la víctima estuvo en estado de total indefensión, muy debilitada de salud, aprovechándose de esta situación el sujeto activo para actuar sin riesgo para sí. La figura de homicidio agravado por alevosía se encuentra tipificada en el art. 80, inc. 2º, del Código Penal al momento de los hechos. Entiende que también están dados los presupuestos de la agravante por *criminis causae*, ya que el homicidio fue cometido para facilitar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad del encartado, art. 80 inc. 7º del CP redacción al momento del

delito. (Ley 21338), tal como se ha demostrado en la audiencia debate.

Por todos los argumento esgrimidos, solicitan que se condene a Mario José Facino como co-autor materialmente responsable del delito de Genocidio, art. 2 y 4 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, a la pena de prisión perpetua, y accesorias legales. Subsidiariamente, y para el caso que este Tribunal no hiciera lugar a la condena por genocidio peticionada, respecto de los hechos que fuera víctima Alicia Adela López de Rodríguez y según el Derecho Penal interno argentino, solicitan la condena de Mario José Facino como co-autor materialmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por durar más de un mes (art. 144 bis inc. 1º y art. 142 inc. 5º); por el delito de tormentos calificados en virtud de ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, 2do párrafo); y por el delito de homicidio agravado por alevosía y criminis causae (art. 80 inc. 2º y 7º), en concurso real en virtud del art. 55 del Código Penal vigente al momento de los hechos, todos en perjuicio de Alicia López, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación especial por el doble de tiempo, todo en el marco del Genocidio, cometido en nuestro país durante el periodo comprendido entre los años 1976/1983.

Finalmente peticionan que la pena de prisión perpetua sea cumplida en cárcel común, atento la magnitud y gravedad de los delitos endilgados y a los antecedentes penales de condena del encartado, en la causa Brusa, Víctor, Expte. N°311/02.-

7) A su turno, el Dr. Patricio Longo, representante del Ministerio Público Fiscal, al formular su alegato,

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

adelanta que dicho Ministerio sostendrá la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, tanto en lo que respecta a los hechos como a la calificación legal, por entender que los mismos han sido probados con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere. Seguidamente refiere a las circunstancias en las que se produjo la privación ilegal de la libertad de Alicia Adela López el día 21 de octubre de 1976, lo cual se acreditó con la declaración de Carlos José Lupotti en el Expte. 24/84, con el informe del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado incorporado al expediente, y por las declaraciones testimoniales prestadas por Luis Rodríguez y María Isabel Rodríguez en la audiencia de debate.

USO OFICIAL

Considera que ha quedado acreditado también que de allí fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "la Casita", donde fue sometida a torturas por parte de un grupo de personas y en la que permaneció un día, de acuerdo con su propio relato de los hechos que surgen de la testimonial de Córdoba. Expone que se ha probado también que luego fue llevada a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, lugar en el que permaneció como ilegalmente detenida, y que según lo relatado en la audiencia de debate por los testigos Córdoba, Pintos, Schulman, Roselló, Gurvich, Vázquez y Gómez, quienes se encontraban allí alojados, Alicia estuvo secuestrada en esa comisaría, por el término de un mes aproximadamente, estando en pésimas condiciones de higiene, alimentación y salud, y sin haber recibido jamás atención médica alguna; que fue alojada en una de las cuatro celdas más pequeñas existentes en ese lugar, denominadas "tumbas",

circunstancia que se pudo corroborar en oportunidad de realizarse la inspección judicial.

Agrega que como una muestra más de los tormentos padecidos por Alicia en su paso por la comisaría, se escuchó a los testigos Vázquez y Schneider, alegando que ha quedado absolutamente comprobado que el destino final de la misma fue su muerte, siendo ello la consecuencia directa de su detención en la mencionada Seccional, y de las terribles condiciones a la que fue sometida que coadyuvaron a que su salud se agravara con el correr de los días, citando en abono de lo expuesto lo testimoniado por Raúl Pintos.

Sostiene que los testigos que permanecieron detenidos en la Comisaría hasta finales del año 76 y principios del año 77, también afirmaron no haberla visto más en el lugar; sus familiares tampoco, pese a las diversas gestiones judiciales y extrajudiciales realizadas en procura de su hallazgo; integrando la lista de las personas que se encuentran desaparecidas en nuestro país; que el Estado Argentino ha reconocido esta circunstancia, al concederle a sus familiares directos, en el año 1998, la indemnización prevista por la ley 24.441, prueba que se encuentra agregada al expediente principal.

Por su parte, el Dr. Martín Suárez Faisal expresó que no ha quedado duda alguna, que la Comisaría Cuarta durante el año 1976, funcionaba como un Centro Clandestino de Detención, el que de acuerdo al informe elaborado por la delegación Santa Fe de la CONADEP, constituía el eje dentro del circuito represivo en nuestra ciudad. Que Facino, en ese marco, fue el responsable del mantenimiento de la privación ilegítima de la libertad en condiciones infrahumanas de Alicia López, como de su posterior fallecimiento en esa

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

seccional de policía, desenlace derivado directamente de su gestión como jefe del Centro Clandestino de Detención; siendo así, anuncia que la calificación legal de los hechos que sostendrá el Ministerio Público Fiscal, será la de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos y homicidio.

Asimismo refiere a la condición de funcionario público que se ha probado revestía Facino, de acuerdo a las prescripciones del art. 77 del C.P. Cita lo expuesto en la sentencia dictada en la causa 13/84, y expresa que ha quedado suficientemente acreditado en este juicio oral que la privación de libertad de Alicia López fue siempre ilegal. A continuación, analiza el tipo penal de Tormentos, según la redacción del art. 144 ter de la ley 14.616, vigente al momento de los hechos, y considera que se ha probado en este proceso, que el encartado Facino revestía calidad de funcionario público y mantuvo la privación de la libertad de la víctima de autos, lo que configura el delito mencionado y agrega que el mismo lleva implícito un agravante en su segundo párrafo si la víctima fuese un perseguido político.

En cuanto al delito de homicidio por el que también acusan al imputado Facino, remite a lo dispuesto en el art. 79 del C.P., analizando el bien jurídico protegido, y considerando que si bien en este juicio no se ha acreditado que Facino quitara la vida a Alicia López, si se ha probado con grado de certeza, que él es el responsable penal de la muerte de la víctima, que conocía los medios que se utilizaron para cometer el delito y que quiso y aceptó ese resultado; que no se trató de un hecho aislado o sorpresivo,

toda vez que no existió la posibilidad de que el mismo desconociera lo que estaba pasando en ese lugar.

Respecto de la calificación de Genocidio por la que también ha acusado la parte querellante, disienten con la misma, exponiendo sus razones. Posteriormente refiere a la autoría y participación criminal, sosteniendo la teoría del dominio del hecho en un aparato organizado del poder, tal como lo sostuviera la Cámara Federal de la Capital en la sentencia dictada en la causa 13, luego confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; afirma que la jurisprudencia mas reciente del Alto Tribunal ha de calificado a estos delitos como crímenes de lesa humanidad.

En el presente caso, más allá de que no se ha probado que Facino tomara parte personalmente en la ejecución directa de estos crímenes, se ha demostrado que sin su determinación los mismos no podrían haber acaecido, toda vez que el nombrado era el jefe de la comisaría, y como tal tenía a su cargo a todos los detenidos de la misma durante el año 1976; agrega que tuvo el dominio de los hechos de los que fue víctima Alicia López en ese lugar, tomaba las decisiones trascendentes, dirigía a todo el personal de la dependencia policial, y controlaba desde esa importante posición institucional que todos los designios del plan se cumplan, dentro de los límites físicos de esa comisaría, conforme estaba planeado por los mandos militares superiores.

Seguidamente hace notar que durante el transcurso de la audiencia ha surgido la responsabilidad de otras personas en la comisión de estos mismos delitos, por lo que solicitó se disponga la remisión de las declaraciones prestadas en esta sede por los testigos Schulman, Roselló, Gurvich, Vázquez y Córdoba, y la de Facino, que repetidamente

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

refirió a la actuación de un grupo que él llamó como "la patota" dentro de su comisaría, al Juzgado Federal en turno de esta ciudad, a fin de que se instruya causa penal o, en su caso, se amplíen las investigaciones que se hallen en trámite.

Respecto de la sanción penal que resulta aplicable, sostiene que de acuerdo a lo prescripto por la versión del art. 55 del C.P. vigente a la época de los hechos, va desde el mínimo mayor, que resulta ser el correspondiente al delito de homicidio, ocho años, a la suma resultante de la acumulación de los diversos hechos, que no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate, y de acuerdo a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, el máximo de pena de prisión a imponerle sería el de veinticinco (25) años; y para escoger cuál es la pena adecuada dentro de esos límites legales, utiliza para la mensuración las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., que examina a continuación y se detallan en el acta respectiva, tanto en lo que refiere a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado, y su personalidad.

Conforme a dichas pautas solicita se imponga a Facino la pena máxima que el ordenamiento jurídico argentino, en la versión del Código Penal vigente a la época de los hechos, prescribe para los autores de estos delitos, y se lo condene como autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad (144 bis, inc. 1, del Cód. Penal); Tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos (art. 144 ter, 1º y 2º párr. del C.P., según ley 14.616), y Homicidio (art. 79 del C.P.), todos ellos en

concurso real (art. 55 del C.P.), cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose delito de lesa humanidad, en perjuicio de Alicia Adela López de Rodríguez, a la pena de veinticinco años de prisión, de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, disponiéndose oportunamente la unificación de dicha pena con la que le impusiera este mismo tribunal en fecha 22/12/2009.

8) Finalmente la defensa técnica del encausado Facino formuló su alegato. En primer término peticionó el sobreseimiento o absolución de su defendido, por haber operado la prescripción de la acción penal en base a dos argumentos; en primer lugar expresa que si bien estamos ante delitos de lesa humanidad, no está probado la participación de Facino en el plan sistemático de represión, y mucho menos que haya participado en forma conciente, no existiendo prueba alguna que permita afirmar con certeza el conocimiento y voluntad inequívoco de Facino respecto a la existencia de dicho plan, y a su participación en el mismo, cobrando intervención las normas de prescripción comunes, por lo cual considera que a partir del año 1988 este delito se encuentra prescripto, correspondiendo sobreseer a su defendido.

En segundo lugar, y para el caso de que el Tribunal no concuerde con ese criterio, expresa que nuestra legislación adopta la teoría de la irretroactividad relativa, y no puede hacerse una aplicación de una ley o una convención en forma retroactiva cuando ello importa una consecuencia más gravosa para la persona sometida a un proceso penal, señalando que en el año 1995 se aprobó la Convención sobre imprescriptibilidad, y en el año 2003 se la incorporó con jerarquía constitucional, esto es con posterioridad a los

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

hechos, por lo que la aplicación más respetuosa del principio pro hómine, es la vigencia del principio de legalidad, y por ende la imposibilidad de aplicar en forma retroactiva la convención; expresa que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, pero esta imprescriptibilidad legalmente se acuñó con posterioridad al hecho que se le imputa a Facino.

Sostiene que tampoco se puede considerar vigente esta imprescriptibilidad al momento de los hechos, como lo hizo la Corte diciendo que es derecho consuetudinario o de gente, por la inseguridad jurídica que acarrea la utilización de la costumbre como una fuente de conocimiento de derecho penal, destacando el peligro de que la costumbre pueda ser extensiva a casos de derecho común; por tales argumentos solicita el sobreseimiento o absolución de Facino.

Seguidamente y en forma subsidiaria, plantea la inconstitucionalidad de la ley 25.779, y la insubsistencia de la acción penal por la imposibilidad de proseguir las actuaciones en virtud de la vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final, señalando que alguna doctrina sostiene que las leyes 23.492 y 23.521 son compatibles con el sistema constitucional, y por lo tanto son de aplicación por el principio de la vigencia ultraactiva de la ley penal mas benigna, por lo que corresponde el sobreseimiento o la absolución de su asistido; y en relación a la inconstitucionalidad de la ley 25.779, expresa que las leyes de punto final y obediencia debida existieron a tal punto que fueron derogadas, y al hacerlo el Estado reconoció su validez y su vigencia, por lo tanto esto es óbice a que puedan ser anuladas, y que el poder legislativo tiene la facultad de derogar una norma cuando es contraria a la

Constitución, pero esto es distinto a que la pueda derogar o anular con efecto retroactivos.

A continuación ejerce defensas de fondo. Refiriéndose en primer término al delito de privación ilegítima de la libertad, respecto del cual entiende que no surgió prueba concreta que demuestre en forma fehaciente el conocimiento por parte de su defendido de que Alicia López se encontraba detenida en la Seccional Cuarta, y que esta detención haya sido ilegal. En relación al agravante por haber durado más de un mes, considera que no existe prueba fehaciente que acredite tal extremo, agregando que por el que no acusó el Fiscal.

En relación al delito de tormentos, manifestó que no está acreditado en forma fehaciente y con certeza que haya sido torturada dentro de la Comisaría Cuarta; con respecto a los presuntos golpes en el patio, señala que Facino no fue imputado por los mismos por lo que se afectaría el principio de congruencia, no habiéndose tampoco acreditado que la persona golpeada haya sido Alicia López.

Respecto a las condiciones inhumanas de detención, expresó que no está acreditado el grado en que lo eran, que hay testimonios que se contraponen por lo cual se genera una duda razonable que conduce a la absolución; y en el hipotético caso de que se lo considere por acreditado, manifiesta que en la causa 13 no se condenó por tormentos en aquellos casos en los que solo se acreditó las condiciones inhumanas de detención, solamente en aquellos en que hubo una tortura clásica, como por ejemplo con picana, no por tormentos psicológicos; y si se considera que constituye delito de tormentos, señaló que se viola el principio de legalidad en relación a la prohibición genérica de aplicar

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

retroactivamente la ley penal, al hacerse una interpretación, para juzgar el hecho, más gravosa que la que se hizo en el año 84.

Con respecto a la tortura psicológica por el solo hecho de la detención ilegal, expresó que la sola detención no configura la tipicidad del delito de tormentos, sino que responde exclusivamente a la tipicidad de ese delito autónomo, y si se considera que estar privado ilegítimamente de libertad es además una tortura psicológica, no estaríamos frente a un caso de concurso real sino ideal; agregando que si se acepta este argumento se viola el principio de legalidad, ya que el agregado del inciso 3° del art. 144 muestra que los tormentos psicológicos no estaban previstos al momento del hecho. En relación al abuso sexual, señala que está previsto en el art. 119 del C.P., que es un delito autónomo, y no se imputa autónomamente, y no puede integrar la tipicidad de otro delito, máxime cuando se trata de un delito de propia mano, y que las pruebas producidas no alcanzan para condenar por este delito; y al tratarse de un delito de propia mano, no siendo su defendido quien realizó personalmente esta conducta, jamás se le podría achacar a título de autor; consecuentemente y por aplicación del principio de la duda que se extrae del principio de inocencia, solicita en forma subsidiaria se absuelva a su defendido del hecho de tormento que se le imputa.

Alega con respecto al delito de homicidio, que es posible que el testigo Pinto haya podido ver a alguien, pero no se puede asegurar que haya visto a Alicia López, y esto pone en duda el acaecimiento de la muerte de la víctima en la Seccional Cuarta; hace referencia a las condiciones del lugar

concluyendo que es imposible tener por acreditado con certeza las manifestaciones de Pinto, y que no hay ninguna prueba que indique cuando, en que lugar, quien fue el ejecutor y de que modo fue quitada la vida de la víctima. Respecto del argumento de que "la tiraron" y que no se tira a una persona viva, recuerda que el testigo dijo después que "la pusieron", por lo que eso también quedó en duda, y que en ese contexto no era para nada imposible que la tiren viva, y con ese mismo razonamiento se podría sostener que tampoco se lleva a una persona sin vida a un calabozo; concluyendo que del debate no surgió que fue lo que pasó con Alicia López.

Seguidamente se refiere a las agravantes solicitadas por la querrela del art. 80, inc. 2 y 7, alevosía y criminis causa, argumentando que no se fundamentó acabadamente, y que viola el principio de congruencia ya que no fue imputado.

En relación a la autoría, manifiesta que se acusa a su defendido de ser autor mediato utilizando la teoría de Roxin del dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder, plantea la inconstitucionalidad de la interpretación del art. 45 del C.P., ya que viola el principio de legalidad ampliando el concepto de autor alcanzando a sujetos que están fuera del ámbito de la autoría; solicitando en forma subsidiaria que se lo absuelva por aplicación del principio beneficiante de la duda.

Con respecto a la figura del genocidio solicitada por la querrela, manifiesta que no se puede aplicar porque vulnera el principio de legalidad, ya que el genocidio no es un tipo penal concreto en la legislación argentina al no tener una pena asignada, solamente está descripta la conducta, no se ha realizado un tipo penal concreto en el

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Código Penal o en una ley especial. Agrega que si esto tendría que ver con un grupo político, tampoco es aplicable porque no son protegidos en la Convención contra el genocidio; tampoco se puede considerar que es un grupo nacional que agrupe a la víctima como integrante, porque en la Argentina hay una sola nacionalidad. Expone que tampoco se puede condenar por genocidio porque no fue indagado ni procesado por esta figura en la instrucción, en consecuencia por el principio de congruencia, no corresponde que sea condenado aún cuando se lo tenga por probado.

En relación a la pena de prisión perpetua peticionada por la querrela, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 80 en cuanto dispone la misma, argumentando que viola una serie de principios y garantías constitucionales; agrega que una pena perpetua es contradictoria con el art. 18 de la C.N. porque equivale a un tormento psíquico claramente prohibido por nuestra constitución y violaría también la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Alega que a los fines resocializadores que esgrime la ley 24.660, jamás se puede lograr una pena perpetua porque persigue otros fines, por lo tanto es claramente inconstitucional; que la proporcionalidad de la pena, primero con la magnitud del injusto y segundo con la culpabilidad, demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación al cada caso concreto, sino se equipararían situaciones injustamente que tienen rasgos individuales distintos, por lo que solicita en subsidio a las anteriores defensas, que en el caso de que se condene a su defendido, lo haga a una pena

USO OFICIAL

temporal que nunca puede superar los 25 años y que se gradúe en base a los art. 40 y 41 del C.P..

Seguidamente y en referencia al punto de ingreso al marco penal, hace una breve referencia a las teorías de la pena las cuales desarrolla y su aplicación al caso concreto, concluyendo que el ingreso al marco penal siempre debe ser desde el mínimo.

Alega en relación a las agravantes mencionadas por la Fiscalía, entendiéndose que son argumentaciones que se realizan de modo conjetural, pues no se encuentra probado en estos autos. Hace un análisis de las penas y sostiene que las solicitadas son neutralizantes e incompatibles con el bloque constitucional. Por último, expone respecto a la necesidad de pena y a la sensibilidad de la misma.

Con respecto al pedido que se aplique una pena perpetua, efectiva y en cárcel común para su pupilo, solicita se desestime por la falta de legitimidad activa de la parte querellante para solicitar la modalidad del cumplimiento de la pena, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 82 y 491 del CPPN. Entiende que debe mantenerse la detención domiciliaria de su asistido y que no se ha producido causal alguna que permita revocarla.

Por todo lo expuesto en su alegato solicita al tribunal que sobresea o absuelva a Facino por prescripción de la acción penal, subsidiariamente y en su caso lo absuelva por alguna de las defensas de fondo ensayadas. Asimismo, que se rechace el planteo de aplicación de la figura de genocidio y para el caso de que el Tribunal considere que existe mérito para una eventual condena, y mientras se transitan las vías recursivas pertinentes, se mantengan las condiciones de detención o se resuelva sobre las mismas cuando quede firme

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

la sentencia, se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y se imponga a su asistido el mínimo de la pena para el delito.

Hace reserva de deducir los recursos pertinentes por vía ordinaria, el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de ley 48, y de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9) Producidas las réplicas y las contraréplicas, y concedida la palabra al imputado, no realizó ninguna manifestación, por lo que se declaró cerrado el debate.

Y CONSIDERANDO que:

Primero: En primer término y dada la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, ya puesta de manifiesto por este Tribunal -con distinta composición-, en juicios de la misma índole, cabe realizar ciertas consideraciones al respecto.

Al analizar la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70, cabe destacar que dicha reconstrucción pudo realizarse esencialmente en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en dicha década.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos. En primer lugar, debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace más de treinta años, siendo sus autores integrantes del Estado que actuaron bajo la cobertura y amparo del mismo, desde el cual además se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman, los

USO OFICIAL

impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años, al punto que debió declararse la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de punto final y obediencia debida para poder avanzar en el esclarecimiento de los hechos; todo lo cual obliga a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se dará cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84 donde expresó: *"La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios"* (Considerando Tercero Punto h de la referida causa; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Al respecto -y más recientemente- ha considerado la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Simón Julio Héctor s/recurso de casación" de fecha 15 de mayo de 2007 que *"la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas"*.

USO OFICIAL

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho el Alto Tribunal *"...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general"*.

En este caso el estándar establecido se resume en la siguiente afirmación: *"En este escenario, Saúl Godínez, dirigente magisterial, desapareció el 22 de julio de 1982 en la mañana y aún cuando no existen pruebas directas de que su*

desaparición haya sido la obra de agentes del Gobierno, la Corte estimó que existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica antes mencionada" (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que "*En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos". (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs 130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994).*

Con estos estándares generales, cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción mas importantes el plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace mas de treinta años, sindicando a sus agresores y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer; lo cual los

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Segundo: Conforme a los parámetros antes expuestos y a la prueba reunida en la presente causa, corresponde entonces analizar la existencia de los hechos de los que resultó víctima Alicia Adela López de Rodríguez.

1) Ha quedado debidamente acreditado en el desarrollo del debate oral, que aproximadamente a la medianoche del día 22 de octubre de 1976, varias personas armadas, algunas de ellas uniformadas y otras vestidas de civil, se presentaron al domicilio de calle Gobernador Candiotti 1367 de esta ciudad, donde vivían la Sra. María Isabel Rodríguez, su marido Alan López, y dos de los hijos de la víctima, para luego dirigirse parte de dicho grupo armado junto con el último de los nombrados, a la vivienda de calle Sgto. Cabral 1345 de la misma ciudad, situada a la vuelta de la primera, donde habitaban María Isabel Espinosa (madre de la nombrada), su marido y la víctima con su hijo menor; lugar desde el cual dicho grupo de personas, sin identificarse, ni mencionar motivo ni lugar, llevaron detenida a la Sra. Alicia Adela López de Rodríguez.

Como prueba de dicha detención sufrida por la nombrada, se cuenta en primer término con los testimonios de las personas que presenciaron directamente dicho secuestro, a saber:

a) **María Isabel Rodríguez de López.** Esta testigo presencial de los hechos enunciados precedentemente, cuñada de la causante, vivía con su marido en el primero de los domicilios mencionados -el de calle Gobernador Candiotti-, conjuntamente con dos de las hijas de la víctima. Al prestar

USO OFICIAL

declaración durante el desarrollo del debate oral, narró que la noche del 22/10/76 y en ocasión que su marido estaba viendo un partido de rugby internacional y ella se había ido a acostar en su dormitorio que daba a la calle, al terminar el partido, cuando su marido saca a pasear a sus dos perros ve en el frente de la casa numerosas personas, que lo colocaron contra la pared y le dijeron "a vos te estamos buscando zurdo de...", a lo que les dijo que no tenía nada que ver. Al escuchar voces, manifestó la testigo que se paró y miró por la mirilla de la persiana y en ese momento su marido le grita "María Isabel salí" porque las personas que estaban allí fuertemente armadas se habían trepado al balcón de esa ventana, diciendole uno de ellas que levante las manos mientras que a su marido lo llevaban a punta de pistola a la casa de su mamá, a la vuelta de su casa, donde vive actualmente.

Agrega que la mayoría de ellos estaban trepados a los techos y en el balcón, y eran muchachitos de dieciocho o veinte años, vestidos de jeans, con el típico uniforme y con gorritos tejidos en la cabeza; que uno de ellos le apoya un arma en el estómago y le saca el seguro, y otro grita "no, esa no es"; que había varios Peugeot estacionados enfrente. Manifiesta que por ser sus padres ancianos, les pidió que la dejaran llamarlos para decirles que abrieran la puerta, acompañandola uno de ellos hasta el teléfono, el que fue atendido y cortado. Continúa su relato diciendo que cuando van a la casa de su mamá, con su marido, su madre les abrió la puerta siendo registrada su cuñada, el bebé y debajo del colchón, seguramente buscando un arma que ella no tenía. Agrega que después de que dejaron que se vistiera se la llevaron, y que a su marido le dijeron que se quedara ahí por

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

media hora y que después saliera, lo que también le pidieron a ella. Manifiesta que el shock que sufrieron fue muy grande y que los chicos de Alcía quedaron viviendo con ellos, formando una familia durante siete años.

b) María Isabel Espinosa de Rodríguez. La nombrada, ya fallecida y suegra de la víctima, fue testigo directo de los hechos antes relatados y prestó declaración testimonial en fecha 17/05/84, en el marco de las actuaciones labradas por el Juzgado Federal de esta ciudad con motivo del recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Lucia Delia Garrahan de López, cuyas copias certificadas fueran remitidas por el Ejército Argentino y obran reservadas en Secretaria. En la oportunidad, a fs. 112/113 de dichas actuaciones, la nombrada manifestó textualmente que "...en fecha 21, 22 o 23 de octubre de 1976, pasada la medianoche, se apersonaron en mi casa unos hombres que fueron atendidos por mi nuera que estaba durmiendo en un divan que está en el living porque había venido de Saenz Peña - Chaco, donde se hallaba detenido mi hijo, al atenderlos ella personalmente le dijeron que se vistiera que la buscaban a ella, desde ese momento la siguió un policía en todo momento incluso hasta en el baño, hasta que se cambió, se que era policía porque su vestimenta era del color azulino grisáceo, el típico de fagina, y llevaba botas hasta la rodilla, me fijé en ese detalle porque en un momento dado sonó el teléfono y cuando quise atender me puso la bota delante como para que no atendiera, había muchos policías porque mientras algunos nos vigilaban otros revisaban la casa y otros estaban afuera, se que eran varios autos por el ruido que hicieron al partir. Revisaron toda la casa incluso el colchón donde dormía su hijo, y arriba de los

USO OFICIAL

roperos, nosotros, es decir mi esposo y yo, no pudimos hacer nada ya que nos impedían movernos y permanecimos sentados en el borde de la cama." Luego, interrogada respecto de las personas que llevaron detenida a su nuera, respondió que "todos eran morochos y estaban sin gorra..." "...no se identificaron, dijeron que venían a buscar a esta chica y nada más".

c) Carlos José Lupotti. En las mismas actuaciones (introducidas por lectura en el debate) prestó declaración el nombrado en fecha 04/05/84 (fs. 100), quien en la oportunidad relató que "...eran mas o menos las once, once y media de la noche, no recuerdo la fecha exacta pero fue hace siete ocho años atrás, yo me encontraba durmiendo porque recién había regresado del campo cuando sentí que en mi casa que consta de dos puertas, una de servicio y la principal, en la de servicio comenzaron a tocar timbre y golpear insistentemente la puerta; los atendí por la puerta de servicio y ahí me dijeron que les abra que era la policía; yo les dije que dieran la vuelta y los atendía por una mirilla, en ese momento vi a personas con gorritos, barbas que no tenían aspecto de policías y les dije que les iba a abrir si tenían alguna orden de allanamiento a lo que me respondieron que las ordenes de allanamiento ya no existían más; les pedía que se identificaran; se identificaron como la policía nada más entonces les solicité cinco minutos para hablar al comando radioeléctrico cosa que hice y a los momentos llegó un patrullero que dialogó con las personas que allí se encontraban, yo los vi desde una ventana al ver que hablaban entre ellos, cerré y me dijeron que me quedara tranquilo que no iba a pasar nada. Al otro día me enteré que era un

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

procedimiento y que se habían llevado a una señora que vivía a la vuelta."

d) Luis Juan Rodríguez. Al declarar en en el debate expresó el testigo que a partir de los dichos de su madre (María Isabel Espinoza de Rodriguez), supo que personal de civil no identificado, realizó un allanamiento en el domicilio materno de calle Sargento Cabral 1345 de esta ciudad donde fue detenida su esposa Alicia Adela López. Agregó que a partir de ese momento se hicieron distintas gestiones tratando de localizarla sin resultado alguno, tomando conocimiento por parte de Eduardo Alfredo Almada - cuando estuvo detenido en Rawson- que su esposa había estado en la Comisaría Cuarta en los primeros días de noviembre de 1976 y que se hallaba en muy mal estado de salud; señala que la misma padecía un problema crónico de defensas bajas que le provocaba gran debilidad y propensión a las enfermedades.

e) A estos testimonios cabe agregar la presentación efectuada por **Lucía Garrahan de López** a fs. 1 del Expte. N° 759-1976, caratulado: "LÓPEZ, Lucía G. de s/ interpone recurso de Hábeas Corpus en favor de Alicia Adela López de Rodríguez" que obra reservado en Secretaría y fuera oportunamente introducido por lectura.

En dicha presentación, de fecha 25/11/1976, la Sra. Lucía G. de López, madre de la causante, manifiesta ante el Juez que su hija, Alicia López, fue llevada detenida de su casa por personas armadas que dijeron ser representantes de "Coordinación Federal" sin dar mayores datos, por lo que interpuso recurso de Hábeas Corpus en su favor.

Librados los despachos correspondientes a las distintas fuerzas policiales (Policía de la Provincia y

USO OFICIAL

Federal) como asimismo al Ejército, los mismos respondieron que no registraban antecedentes de la detención de la nombrada (fs. 6/8 y 11/12), por lo que en fecha 26/11/1976 el entonces Juez Federal, Dr. Fernando Mántaras, ordenó desestimar el recurso deducido por la recurrente (fs.9).

2) De este modo, con los testimonios antes mencionados, quedó plenamente demostrado que Alicia López fue privada de su libertad y que la misma se llevó a cabo sin guardar en absoluto las formalidades prescriptas por la ley es decir de manera ilegítima; ello así toda vez que no existió o se le exhibió orden alguna de autoridad competente siendo, asimismo, negado por las distintas fuerzas de seguridad y del Ejército, que la nombrada haya estado detenida a su disposición, a pesar de que posteriormente se pudo acreditar -como se verá a continuación- que estuvo alojada en la Comisaría Cuarta de esta ciudad, sin que se registrara dicho ingreso.

3) Surgió también en la audiencia de debate, que la nombrada fue vista a partir de la fecha de su detención y entrado el mes de noviembre del mismo año, alojada en una celda de pequeñas dimensiones en el interior de la Comisaría Cuarta de esta ciudad, en muy mal estado de salud, con signos de haber sido torturada y en condiciones precarias de higiene y alimentación. Que carecía de ropa y dormía en el piso con una manta, que se desmayaba cada vez que iba al baño, y que fue violada por un oficial que la llevó a su celda; siendo antes torturada durante 12 horas con picana eléctrica en el centro clandestino de detención conocido como "la casita". Se dijo también que, como consecuencia de todo ello, presentaba un estado de salud que se deterioraba día a día, siendo vista

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

agonizar en dicha Comisaría en el mes de noviembre de 1976, hasta que fue sacada de allí ya sin vida.

Ello se acredita con los diversos testimonios y otros medios de prueba incorporados al Debate que se reseñan a continuación.

a) Declaración Testimonial de **Alejandro Faustino Córdoba**. Al deponer en el juicio, este testigo relató primeramente las circunstancias de su detención para luego referirse a la situación de Alicia López en la Comisaría Cuarta. Manifestó al respecto, que fue detenido el 8 de septiembre de 1976 en la ciudad de Reconquista, y que permaneció en primer lugar en la Jefatura de Policía de esa ciudad, luego en la actual Brigada Aérea también de Reconquista, alrededor de cuarenta días aproximadamente, y que posteriormente fue trasladado el 19 ó 20 de octubre aproximadamente a Santa Fe, siendo alojado en una dependencia policial sita en calle San Martín y Obispo Gelabert, que era una oficina de Inteligencia de la Policía de la Provincia.

Agrega que reconoció el lugar porque lo trajeron en un micro de la Fuerza Aérea sin vendas en los ojos, aunque esposado al asiento, por lo que podía ver donde era llevado, y que al llegar, ingresaron por un portón que estaba situado sobre calle Obispo Gelabert. Expresó que una vez dentro de las instalaciones, fueron vendados y los dejaron contra la pared en el suelo, hasta horas de la noche en que fue trasladado en un vehículo hacia otro lugar y antes de ello cuando estaba en la comisaría, lo llevaron a una dependencia, donde una persona le pegó con una revista en la cara y dijo "a este lo vamos a llevar o poner en ablande", sin saber a que se refería, pero que finalmente cuando lo trasladaron esa

USO OFICIAL

noche a la Comisaría Cuarta, se dio cuenta lo qué significaba estar "en ablande", por las condiciones de detención.

Manifestó que en dicho lugar fue ingresado a una celda sucia y chica; que en el piso había sangre, vómitos y orín, debido a que los sacaban una sola vez por día alrededor de la siete de la mañana, y que después por más que gritaran para ir al baño, no eran llevados. Pudo advertir la presencia de otras personas detenidas, entre los que vio en la celda de enfrente a la suya a Pablo Núñez, a quien no conocía, y dijo ser de Reconquista, encontrándose a su lado Raúl Pinto, y en la celda situada a su derecha Juan José Dalino, que era el único de Santa Fe; y que a través de él concluyeron que estaban en la 4ta., porque escuchaban una campana o timbre y bullicios de chicos en un recreo y que Dalino decía que era la única comisaría que estaba frente de una escuela lo que luego corroboró.

Agregó que a Pinto lo sacaron y lo pusieron en la celda grande situada a la vuelta, donde estaba José Schulman y cree que también Alcides Schneider, y colocaron unos cartones en las rejas para impedirles la visual, sin perjuicio de lo cual pudo ver lo que ocurría en el patio y a una persona vestida de policía, sin armas, que traía en brazos a otra persona tapada con una manta, que depositó en la celda donde estaba Pinto.

Continuó expresando que luego de que esta persona depositó a la que traía alzada en la celda, no salió inmediatamente de la misma, sino que le llamó la atención el tiempo que demoró en dejarla (quince o veinte minutos) y que luego cerró la puerta y se alejó. Cuando la persona dejada en la celda pudo reincorporarse, recién allí se enteró que se trataba de una mujer, que dijo llamarse Alicia López y que

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

había sido violada por el policía que la dejó en esa celda, recordando que la misma al ser ingresada, no opuso ningún tipo de resistencia. Cree que esto fue el 22 o 23 de octubre, y que con ella dialogaban cada vez que su condición física le permitía asomarse a la ventanilla que poseía la celda, que estaba situada a un metro y medio de altura y era de 20 por 30 centímetros con rejas; agregando que estaba asomado en la ventanilla todo el tiempo, y que desde allí hablaba con Pablo, Alicia y con Dalino, y que también se comunicaban con los que estaban en la celda de la vuelta, que eran Schulman, Pinto y Schneider y que al lado un poco más alejado, estaba Almada.

USO OFICIAL

Recuerda que Alicia le dijo quién era y que había sido detenida unas horas antes, que su compañero estaba preso, que había sido detenido en Resistencia, que se llamaba Luis Rodríguez, que era abogado de las Ligas Agrarias de Chaco y le decían Lucho o Rengo. Le dijo además que era profesora de literatura y que tenía tres hijos, y que cuando su compañero fue trasladado al Penal de Rawson se encontraba sola en Reconquista y por esa razón se vino a Santa Fe, siendo detenida en un domicilio de calle Sargento Cabral 1345; eso lo recuerda porque intercambiaron direcciones, ella, Dalino y él para que en caso de que alguno quedara en libertad pudiera avisar a sus familiares.

Relató que al ser detenida Alicia reconoció a una de las personas como su primo, que según ella era de "los servicios"; también le manifestó que fue tabicada y llevada a un lugar que presumían, por dichos de Dalino, era lo que denominaban "la casita", y que el mismo Dalino estaba convencido de que estaba situada en Santo Tomé, porque se

trataba de una zona despejada en que escuchaban ranas y grillos. Alicia le dijo además que fue puesta en una cama, desvestida, amarrada de manos y tobillos, y que fue torturada con picana eléctrica y contó que en un momento un gordo se le tiró encima y le dijo "te voy a coger", cosa que despertó la risa de todos los presentes reconociendo la risa de su primo en ese lugar en el que calcula que estuvo menos de veinte horas y que luego posiblemente en forma directa fue trasladada a la Cuarta.

En relación a su estado de salud, manifestó que era muy malo, que estaba muy debilitada, no sólo por los efectos de la tortura, sino que además recuerda que la misma dijo ser diabética y que tenía una medicación especial, que por supuesto no le era suministrada. Finaliza expresando que cree que a partir del día 8 de noviembre dejó de tener contacto con Alicia porque junto a Alcides Schneider, fueron trasladados a Reconquista.

b) El testigo **Raúl Pinto**, dio cuenta también de la situación de Alicia López en la Comisaría Cuarta. En su declaración ante el Tribunal relató que en el año 1976, cuando lo trajeron desde Reconquista a Santa Fe a la Comisaría Cuarta, estuvo con el Sr. José Schulman y conoció a Alicia López. Señaló que fue dejado en un calabozo individual y luego en una celda donde estaba José Schulman. En esa Comisaría vio a Alicia López, enterándose por ella misma de quien se trataba porque la tenían suelta, que luego de unos días -al tercero- les taparon el calabozo con cartón y en la ocasión en que miraba por la hendidura de una puerta, sintió un ruido y pudo ver el cuerpo de una mujer tapada, con sangre, que era Alicia López, y que la llevaron muerta. Aclara que estaba en el calabozo y cuando taparon con cartón la mirilla,

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

se tiró al piso para mirar, escuchó voces y vio que la habían arrojado en el calabozo frente al suyo y tapado con una capa negra, ahí advirtió que era una mujer y que era Alicia López. Agrega que en esa comisaría recibían golpes y torturas, que tenía vendados los ojos, que lo sacaban, lo golpeaban, una vez se le tiraron siete hombres encima y una noche lo llevaron a "la casita". En relación al estado de salud de Alicia dijo que estaba anémica y que él la vio muerta.

Continuó expresando que su detención se produjo en agosto, que ingresó a la comisaría Cuarta por septiembre y estuvo allí cuatro meses. No recuerda en qué fecha vio a Alicia López, pero cree que estaba muerta porque vio por debajo de la puerta, que era ella, Alicia López, una mujer, toda ensangrentada, piensa que estaba muerta porque no se movía, estaba enfrente de su calabozo. Al cuerpo lo dejaron ahí, no recuerda por cuanto tiempo, y después lo sacaron, no viendo más a Alicia López; agrega que en la Cuarta también estaba Córdoba, Schneider y Schulman, aclara que con éste último compartía la celda y comentaron lo sucedido, le dijo que había visto a Alicia viva y que creía que ahora estaba muerta.

Aclara que la primera vez que vio a Alicia estaba afuera del calabozo, era bajita, flaquita, ella se acercó y le habló, le dijo que era Alicia López, pero no le contó cómo había llegado ahí.

En relación a las condiciones de alimentación y asistencia médica expresa que los tenían como a perros, tomaban un plato de agua sucia y chupaba un hueso de noche, esa era toda la alimentación que tenían, cree que quienes le llevaban la comida, una sola vez al día, era personal de la

comisaría, les decían que se den vuelta y les dejaban ese plato de agua sucia. No recuerda quién era el Jefe de la Comisaría en ese momento. Dijo haber estado en un calabozo solo, y que después lo pasaron a la celda grande con Schulman, aclarando que mientras estuvo en el calabozo solo fue cuando vio lo que narró de Alicia, cuando le taparon la mirilla de la puerta y se entera de quien era. Cuando le sacaron el cartón de su celda, ya no había más nada, la celda estaba vacía, habrá pasado un día o medio día, durante ese tiempo no escuchó nada más y después no la vio más. No recuerda en qué momento del día ocurrió eso, cree que era de tardecita aclarando que se veía.

c) Otro testigo que dio cuenta del paso de Alicia López por la Comisaría Cuarta fue **José Ernesto Schulman**, quien luego de relatar ante el Tribunal las circunstancias de su detención en el año 1976, cuando estaba en su casa junto a Graciela Roselló y a Hernán Gurvich, expresó que fue retirado de su domicilio alrededor de la medianoche, con un pulóver en la cabeza a modo de capucha, lo subieron a un auto y lo llevaron a un lugar -en ese momento no sabía que era la Cuarta- en el que el auto entró y luego de pasar un portón, fue llevado por un pasillo y le sacaron el pulóver, estaba enfrente de una reja grande, que era un calabozo de proporciones medianas. Recuerda que era octubre pero todavía hacía frío de noche, y dormía tirado arriba de una campera, eso ocurrió la noche del 11 para el 12 de octubre. Relata que a la mañana siguiente pudo ubicarse y saber que estaba en la Cuarta porque había nacido y vivido hasta el año 1976 exactamente a la vuelta de allí, que los fondos de su casa daban a un centro de manzana, al que también daba a la Seccional, de la que conocía perfectamente su frente, y como

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

había ido a la escuela primaria n° 5 Estanislao López N° 5, que está al frente, tenía registrado el sonido de la campana que tocaba -cree- que a las 7:30, y a las 13; que había otro sonido, el del bandoneón que tocaba Víctor Hugo Canale, quien vivía por calle Bv. Zaballa, entre 1° Junta y Tucumán, por eso, a pesar de haber entrado clandestinamente y encapuchado, a la mañana siguiente supo que estaba en la Seccional Cuarta de policía.

Manifestó que en esa Seccional las condiciones de detención eran inhumanas, y constituían de por sí una situación de tortura; relata que para poder ir al baño había que pedirle a los policías durante horas para que los saquen; que la comida era impropia hasta para los animales, era un plato diario, generalmente una sopa con pocos fideos. Aseguró que allí no había ninguna oficina con personal permanente del ejército, ni había autoridad militar presente, por lo que la autoridad de Facino se ejercía sin interferencia y sin limitaciones. Mario Facino vestía una camisa de color distinto que el resto, en una oportunidad se acercó a las celdas y les dijo que estaban ganando la batalla, y que los subversivos debían plegarse o morir, pisó con fuerza con su bota y les dijo "estamos pisándoles la nuca". Manifestó que había momentos en que los obligaban a ponerse contra la pared porque entraba el grupo de tareas a llevarse compañeros para torturarlos ahí o a "la casita" y salvo en esos momentos, podían ver lo que ocurría en el patio, en la cocina o en el baño.

Respecto de la víctima relató que en esos días llegó una mujer menuda, de pelo negro -hoy sabe que era Alicia López- que fue alojada en una pequeña celda contigua a

la suya, a quien pudo ver varias veces que se caía en el breve recorrido desde donde estaba hacia el baño. Agregó que con Alicia hablaba a través de las paredes, y que le dijo que había sido violada en la celda pequeña donde estaba, y antes también en "la casita". Todos los que estaban detenidos allí -recuerda a Córdoba, Schneider y Pinto- suponían, cada vez que ella no hablaba durante un tiempo, que se encontraba muy mal, por lo que hacían escándalo para que los guardias la atendieran y además trataban de compartir la poca comida que había con ella.

d) Por su parte **Graciela Roselló**, al relatar las circunstancias de su detención, manifestó que fue detenida el 11 de octubre de 1976 en su casa de calle Güemes al 5900, cuando estaban junto con su esposo y Hernán Gurvich y fueron llevados a la Seccional Segunda, y de ahí, a fines de octubre o principios de noviembre, los vino a buscar el principal Villalba y la carcelera María Eva Aebi y los tiraron en un auto en la parte de atrás a Hernán y a ella, los taparon con una frazada, hicieron un corto recorrido, y luego los entraron a una especie de garage donde los encapucharon y los metieron por un portón; que luego hicieron un recorrido en forma de "s" y la llevaron a una celdita donde había dos y dos enfrentadas y un pasillito en el medio.

Relató que después que la dejaron y le sacaron la capucha, se arrimó a los barrotes y observó hacia arriba a la derecha, un ventilúz donde entraban rayos de sol, y vio en la celda de enfrente a una chica de mas o menos su edad, menuda como ella, quien le dijo que se llamaba Alicia y que estaban en la Cuarta, entonces la testigo volvió a mirar y le expresó: "que paradoja esos rayos de sol entran desde el patio de lo que era la casa de mi suegra", porque tenía el

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

patio lindante con los fondos de la Comisaría Cuarta, entonces Alicia le dijo "no me digas que vos sos la esposa de Schulman", hasta ese momento no tenía noticias del que entonces era su marido; le preguntó que sabía y ella le dijo que Schulman estaba hacia su izquierda, que había un patio y un calabozo y que él estaba ahí, y que a los gritos se podía mas o menos comunicar, y ella a los gritos le dijo algo así como, "José me debes estar envidiando porque estoy viendo aca a tu señora", y ahí hizo como intermediadora y pudo a los gritos comunicarse con Schulman.

Agregó que Alicia le contó que era maestra, que militaba en las Ligas Agrarias, que se había venido a Santa Fe a refugiarse en la casa de su familia, porque su marido estaba preso en Rawson, que tenía tres hijos, que se sentía muy debilitada y no la atendían, y que tenía problemas de salud. En los otros calabozos lo que mas recordaba era que había dos compañeros de Reconquista, uno de apellido Córdoba, y el otro no recuerda su nombre, quien luego en la Guardia de Infantería hacía de mozo y lo reconoció cuando le llevó un plato de comida, agregando que cuando estuvo detenida en ese lugar preguntó si no había pasado Alicia López, así como por otras compañeras, y le dijeron que Alicia no había pasado por ahí, y a los pocos días cuando este compañero le entregó un plato, le preguntó, en los pocos instantes que tenía porque estaban vigilados, qué pasó con Alicia López, y le dijo "me parece que malas noticias", siendo lo único que pudo intercambiar con este compañero de Reconquista.

También expresó que si bien Alicia estaba muy debilitada, fue una de las personas que más fuerza le dio porque sabían que venía el interrogatorio, era quien le decía

que aguante que de esa iban a salir, y que el dolor más grande que sentía era que ella pudo salir pero Alicia no; y que el hecho de ser maestra, de militar en las Ligas Agrarias, de enseñar a los chicos de Chaco a pensar, se convirtió en un delito en este país durante la dictadura militar, como muchos delitos de todos ellos cuando actuaban para cambiar las injusticias que veían.

Aclaró que estuvo sólo 24 horas, durante ese tiempo la llevaron a interrogar y luego la devolvieron a la Segunda, agregando que para interrogarla -en la Cuarta- la volvieron a encapuchar, agregando que permaneció encapuchada durante todo el interrogarlo hasta que fue devuelta al calabozo, en donde le hicieron firmar la declaración sin leer; señaló que militaba en la Federación Juvenil Comunista y que todo el interrogatorio versaba sobre la actividad política que desarrollaban; que después del interrogatorio volvió a hablar con Alicia, le alcanzó a contar sobre lo sucedido, sobre todo el plus que es la tortura sexual, por la cual Alicia también había pasado, manifestando haber sido golpeada en la Seccional Cuarta y que pasó por todo lo que se puede imaginar en un interrogatorio, tortura, incluso la cuestión de género.

e) En similares términos se expidió **Hernan Gurvich**, quien comenzó relatando las circunstancias de su detención, hasta llegar a la Comisaría Cuarta, aclarando que lo llevaron encapuchado, y que en un momento dado le hicieron caminar por un pasillo, le sacaron la capucha y desembocaron en un lugar donde pudo ver dos celdas, lo metieron en una en la que estaba Ahumada o Almada y en la de la izquierda José. Dijo que había mujeres detenidas en la Cuarta, que estaba Graciela Roselló y supo que enfrente a ella estaba Alicia López; las celdas eran abiertas con rejas, pero tanto Graciela como

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Alicia López estaban en un pasillo ubicado a la izquierda de los calabozos, en lo que se denominaban "tumbas", que eran cerradas.

Posteriormente lo encapucharon y lo interrogaron en la Cuarta y en otro lugar, sobre lo que hacía en Santa Fe y su actividad política. Comenta que su sensación era que la sacaba barata. Después de declarar lo llevaron directamente a la Guardia de Infantería Reforzada y luego a Coronda. Relató que estando en la Guardia de Infantería, Schulman mencionó a Alicia López, y después de que salió, el 7 de abril del 77, varias veces el hecho fue mencionado por Graciela, quien hablaba muy impresionada porque decía que Alicia había sido violada y quedado en muy mal estado.

Manifestó no saber quién lo interrogó, porque estaba encapuchado, que los que lo llevaron, en el operativo eran policías y después no sabe con quién estuvo; que después de salir tuvo conocimiento de quién era el Jefe de la Comisaría Cuarta y que no recuerda si Almada o Ahumada le dijo dónde fue torturado; recuerda que al estar en una celda abierta pudo ver al personal, que era todo policial. Expresó que estuvo allí cuatro horas estimativamente y durante ese tiempo fue sometido a un interrogatorio, no recuerda si luego lo volvieron a colocar en la celda o lo llevaron directamente a la Guardia; agrega que Schulman estaba en una celda inmediatamente al lado de la suya, separadas por una pared. Aclara que todo lo que relató de Alicia López se lo contó José (Schulman), quien le indicó dónde estaba Graciela Roselló y Alicia López, pero él no la vio.

f) A su turno, **Vilma Dora Cancian**, relató su paso por la Comisaría Cuarta, sucedido días antes de que fuera

llevada allí Alicia López. Así expresó que fue secuestrada el 6 de octubre en calle Santiago del Estero entre San Jerónimo y San Martín por personas de civil, y llevada en un auto hasta un lugar que se llamaba "La Casita" donde fue torturada con picana eléctrica en una parrilla y violada, durante aproximadamente un día o dos. Continuó diciendo que luego fue llevada encapuchada a la Seccional Cuarta, donde la alojaron en uno de los calabozos, en el cual cree que estuvo hasta el 19 de octubre en forma ilegal y sin que su familia lo supiera; su condición física era muy mala ya que había sido muy torturada, tenía cicatrices, lastimaduras, esos días sufrió mucho frío, la celda estaba vacía, a oscuras, de noche dormía sobre sus zapatos, se sentaba, sus piernas estaban muy hinchadas, tenía mucha sed siempre, pedía agua y que la llevaran al baño; agregó que en la celda de enfrente se encontraba Nilda Patiño que también había sido detenida y llevada a la casita, y cree que estuvo el mismo tiempo, y que en otra hacia el costado, se encontraba un docente de la Facultad de Ingeniería Química, cree que de apellido Cominoto.

Afirmó que a los tres los sacaron al mismo tiempo y los llevaron a la Guardia de Infantería Reforzada, agregando que el día antes o ese día se presentó el Sr. Facino a verla a ella y a Patiño a quien cree le habían informado que tenían las dos muchos problemas en las piernas y ordenó que trajeran agua para que pusieran allí sus piernas. En esa ocasión le preguntó al Sr. Facino porqué se prestaba a esa situación, y le respondió que le pagaban por cada uno de ellos, agregando que fue la única vez que lo vio y que durante el tiempo que estuvo ahí fue llevada encapuchada a una pieza de la comisaría donde fue otra vez interrogada, golpeada por el

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

grupo que la había secuestrado porque eran las mismas voces y el mismo interrogatorio.

Manifestó haber hecho una denuncia ante la CONADEP, sobre la Comisaría Cuarta actuaba como un centro clandestino de detención, porque los policías que estaban ahí se lo dijeron y además el Comisario cuando estuvo delante de ella se identificó como el comisario de la Comisaría Cuarta; que cuando la llevaron a interrogar la llevaron encapuchada, que lo único que puede reconocer es la zona de las celdas donde estaba y le parecía que había una ventana que ahora no está, que la sacaban solamente para ir al baño, y que sabe que había una celda que pensaba que era mucho mas grande que estaba al costado de los calabozos donde ella estaba, en donde empezaron a traer gente de Reconquista.

g) José Dalmacio Vázquez. Este testigo, cumplió funciones de chofer en la Comisaría Cuarta a la fecha de los hechos. En su deposición expresó que a la Cuarta llegó a fines del año 76 y como Jefe de la misma estaba el Sr. Facino. Expresó que entre los detenidos estaban Viola, De Feo, y otros que no conoce su nombre, desconociendo porqué estaban allí, que los llevaban un grupo pero no sabe quienes eran ya que tenía prohibido ir para el fondo de la Comisaría cuando traían detenidos; interrogado por si conocía a un Sr. Correa que guardaba su auto en la Seccional Sexta, respondió que sí, el Sub Oficial Mayor Correa, y consultado si vio a esta persona en la Seccional Cuarta expresó que si, cree que había ido a llevar detenidos, y que formaba parte del grupo al que se refirió; asimismo expresó no saber con exactitud si el Jefe de la comisaría estaba al tanto de lo que pasaba, pero calcula que sí porque si era el Jefe tenía que estar al

USO OFICIAL

tanto; que el Jefe de la comisaría fue el que le dio la orden de no ir a los fondos de la misma cuando traían detenidos, y en esos momentos era Facino.

Agrega que había algunas mujeres detenidas, recordando una vez que pasó a la cocina a buscar agua, no recuerda bien el horario si era el mediodía o a la tardecita, pero pudo ver que unas personas habían llevado a una chica de estatura bastante baja, de complexión delgada, que al parecer estaba bastante golpeada y que lo siguieron haciendo en el patio trasero, no sabía quienes eran los que la golpeaban ya que pasó a la cocina, buscó el agua, miró de reojo, no le pudo ver la cara a la mujer porque estaba encogida y tapada la cara, eran tres personas que la cubrían en el suelo. No supo que pasó con la chica, nunca más la vio. Agregó que siguió desempeñándose en la Cuarta hasta los primeros días de enero del 77 y en ese momento Facino había sido reemplazado por el Comisario Ferreyra, y aparentemente por conversaciones que escuchó Facino había ido al Comando pero no sabe en que función.

Expresa que dejó de trabajar en los primeros días de enero cuando fue detenido por colaborar con los presos que había en esa Seccional, aparentemente encontraron una chica con una carta, y ahí lo detuvieron. Agrega que al Oficial Correa lo alcanzó a ver más o menos dos veces en la Comisaría Cuarta, y que generalmente cuando iba era para llevar o sacar a algún detenido; que cuando llevaban detenidos era de noche y cuando sacaban por ahí podía ser de día pero no recuerda bien. En otro tramo de su relato expresó que al sector en donde estaban los detenidos tenía restringido el acceso, pero pasaban por ahí para ir a la cocina; que Facino iba a la mañana y estaba todo el día ahí hasta la noche, y desconoce

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

si tenía contacto con la gente que estaba ahí detenida porque nunca lo vio; en cuanto al método de ingreso a la cochera manifestó que había una puerta pero a veces se abría de la misma Comisaría desde adentro, y para ingresar se necesitaba de alguien de la Comisaría que lo dejara entrar.

Relata que en la Comisaría había un pasillo que tenía una puerta que daba justo a la cochera; que el grupo que realizaba los traslados entraba generalmente por la ahí, que nunca vio en qué vehículo iban; que no vio vehículo militar, salvo cuando iban a buscar presos para trasladar a Coronda, personal del Servicio Penitenciario; en relación a los episodios que relató que golpeaban a una chica y que sus compañeros se hacían pasar por médicos, no recordó con exactitud cual de ellos pasó primero; que las tres personas estaban vestidas de civil, y que habitualmente no veía gente de civil dentro de la dependencia; que en la Seccional había cuatro calabozos chicos, que estaban enfrentados dos y dos, además había una celda grande, que estaba detrás de un calabozo, frente de la cuadra, y después había otro que estaba en dirección al pasillo que daba con la cochera, enfrente a la cuadra, o sea había una habitación que se usaba como comedor y después de ese comedor estaba esa celda que era más chica que la otra, habrá tenido tres metros por dos.

Finalmente expresó que cuando el grupo traía detenidos, generalmente el Oficial de guardia o el Cabo de cuarto le abrían los calabozos, y las llaves se guardaban en la oficina de guardia, la que se encontraba en la entrada por la esquina de calle Tucumán y Zavalla.

h) Raúl Oscar Gómez. Este testigo, que se desempeñó durante 1975 en la Policía Provincial cumpliendo funciones en

la Comisaría de Desvío Arijón, fue alojado a la fecha de los hechos en la Comisaría Cuarta por habersele iniciado un sumario por abuso deshonesto. Al respecto expresó que en la Comisaría Cuarta estuvo alojado en el año 1976, llegó a fines de agosto y estuvo hasta noviembre, que su detención era normal, salía a hacer los mandados y ayudaba a repartir la comida a los que estaban alojados o detenidos, que dormía en una oficina que estaba desocupada, eran 4 o 5 los que dormían ahí; que recuerda haber visto presos políticos en las celdas, había mujeres y varones, uno era conocido de él de Coronda de los años 69 o 70 de nombre José Schulman.

Recuerda a una chica de nombre Alicia, que la conoció por intermedio de Schulman ya que le pedía que le alcance pan, físicamente no era muy alta y en los momentos que le alcanzaba el pan la vio muy enferma, deteriorada, no sabe quien la llevó a la Seccional.

Agrega que los traslados de los presos políticos los hacía el Ejército, en horarios nocturnos, y que conoció a Correa y sabía que era Suboficial del Ejército por que se lo comentaron, tampoco sabía que apellido era, le dijeron que era Correa, a quien solía ver en la Seccional; no sabe cuantas personas hacían los traslados, ingresaban a la Comisaría por la parte de atrás donde había un garaje grande, la cual le parece que estaba siempre cerrada, y la abrían los que estaban de guardia.

No sabe donde guardaban las llaves de los celdas o calabozos, cree que la tenían los oficiales de guardia, y la oficina de ellos le parece que estaba entrando a la Comisaría, la segunda oficina; que el Jefe de la Comisaría en ese momento era el Comisario Facino, quien no tenía un horario fijo, solía llegar no muy temprano y a la tarde o a

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

la novecita, no recuerda bien el lugar en donde tenía la oficina, si era la primera o la tercera, cree que en la primera se hacían los trabajos administrativos.

Luego respecto de la víctima expresó que nunca vio que Alicia recibiera atención médica, tampoco que fuera víctima de abuso sexual. Agrega que ella estaba alojada en un lugar en donde había cuatro celdas chiquitas, no se acuerda en cual estaba, si en la primera o la segunda, siempre la vio en el mismo lugar, no recuerda haberla visto fuera del calabozo ni que la hayan trasladado al patio; que la solía ver cuando le alcanzaba la comida, que cuando la veía que la sacaban al baño la veía muy deteriorada, enferma; que estuvo detenido aproximadamente desde agosto a noviembre del 76, y cuando se fue no recuerda que ella haya estado, cree que se habían ido antes; no estaban más, unos días antes de irse no los vio más a José Schulman y a esta chica, y le consta porque solía darles de comer y cree que cerca de fin de año lo trasladaron a la Segunda y el primero del 77 salió en libertad, no recuerda la fecha exacta en que lo pasaron a la Segunda; agrega que los ruidos que sentía de noche eran como que llegaban vehículos, se escuchaba música que provenía de alguna de las oficinas dentro de la comisaría, no sintió gritos de personas; no recuerda que existiera atención médica a los detenidos; no vio juntos a Facino con las personas que trasladaban a los detenidos.

Agrega que Facino andaba por las oficinas recorriendo, que solía venir tarde, no muy tarde, pero no sabe a que hora se retiraba. Agrega que dentro de la Seccional había cuatro celdas chiquitas, estaban dos y dos de frente, y después a continuación había dos o tres no muy

chicas, y que él estaba alojado en una oficina que estaba entrando a la Seccional a la izquierda, le parece que era la tercera que no estaba ocupada, y ahí estaba con cuatro o cinco personas, privadas de libertad -todos policías-, un muchacho que cree que era de Tucumán, otro que se llamaba Peralta y los demás no se acuerda; que vio pocos presos comunes que entraban y al otro día salían, y estaban en una celda a continuación de las celdas chicas.

i) Juan Carlos Adrover. Este testigo fue integrante de la CONADEP Delegación Santa Fe y relató ante el Tribunal la ocasión en la que realizaron un reconocimiento de la Comisaría Cuarta junto con el Dr. Raúl Aragon -Secretario de la CONADEP Nacional- y numerosas víctimas que habían denunciado que allí funcionaba un centro clandestino de detención y torturas. Al respecto expuso que recibieron no menos de veinte denuncias de personas que habían pasado por allí, y fueron sometidos a tormentos e interrogatorios por miembros de la justicia federal.

Manifestó el compareciente haber tenido el íntimo convencimiento de que las personas que dijeron haber estado allí decían la verdad por la descripción que hicieron del lugar y de los calabozos, agregando que todos coincidieron en la existencia de una puerta que daba a un hall que comunicaba con una oficina donde eran interrogados por los funcionarios judiciales o policiales y que al momento de la inspección ya no estaba, observándose la pared sellada y que al dar la vuelta por el exterior e ingresar en el domicilio contiguo pudieron comprobar mampostería donde había existido una puerta.

Agregó que algunas personas que asistieron a la referida inspección mencionaron que en un calabozo de los más

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

chicos de la Comisaria Cuarta, que estaba del hall hacia la izquierda, había estado la esposa de Rodríguez, a quien señalaron como "Lucho" o "Rengo, que la misma estaba muy mal de salud, que había sido violada y sufrió una hemorragia ginecológica sin que tuviera asistencia médica.

Que existía la certeza de que la nombrada permaneció allí varios días y luego no se la vió mas ni se encontró el cuerpo. Recuerda que entre los presentes había mucha gente del norte que pertenecían a las Ligas Agrarias, citando entre otros a Echegoy, Niemes, Fernández, Klaric, Córdoba, Pinto, Juan Perassolo, Bugna, Barquín.

También se refirió a la investigación realizada respecto al papel que jugaba la Comisaría Cuarta en el circuito represivo, la que funcionaba como un centro de interrogatorio de personas que en general eran sometidas a proceso y que venían torturadas desde las casas operativas, siendo torturados también allí pese a su legalización. Recordó que -según se dijo- los interrogatorios se realizaban en la planta alta en una oficina a la que se accedía subiendo por una escalera, o bien en otra oficina a la izquierda en relación a los calabozos que se encontraba a la derecha al fondo.

Sobre la muerte de la esposa del abogado, refirió que él arribó a esa conclusión por lo que declararon las personas que la habían visto padecer una hemorragia ginecológica y le manifestaron que había muerto desangrada por falta de atención médica, y que había sido violada antes y durante su permanencia en la Cuarta. Exhibida la maqueta de la comisaria 4ta., indicó las calles, la entrada principal, la puerta por la que se accedía a la planta alta, los

calabozos, la oficina donde se torturaba y otra donde se interrogaba.

j) Eduardo Ernesto Almada, prestó declaración testimonial durante la instrucción (fs. 119/121) y su testimonio fue introducido por lectura en el debate. En la ocasión expresó el nombrado que estando alojado en la Comisaría 4ta., conoció a una de las detenidas a la que le decían Alicia quien -cuando la sacaban al baño- caía desmayada; que en una ocasión pudo conversar con ella cuando lo pasaron al calabozo de enfrente y que le comentó que fue torturada salvajemente en reiteradas oportunidades y que del mal trato que recibió se encontraba lastimada. Luego afirma que un día se hace presente el Sub Oficial Correa y la lleva, luego de eso no la volvieron a ver.

k) Finalmente, cabe hacer referencia en este punto, a las copias certificadas de actuaciones extraídas de los **Libros de Guardia de la Seccional Cuarta** de esta ciudad desde el 02/10/76 al 29/12/76 obrantes a fs. 632 a 659, e informe del Actuario de fs.661/vta., de las cuales surgen consignados algunos nombres de personas que estuvieron alojadas en dicha dependencia en el período señalado correspondiente a la fecha de los hechos aquí investigados (entre ellos: José Schulman, Alejandro Faustino Córdoba y Vilma Cancian), no así el de la víctima de esta causa, Alicia López.

4) Los testimonios premencionados y actuaciones labradas desde prácticamente la fecha de los hechos que aquí se investigan tales como el recurso de Hábeas Corpus presentado por la progenitora de la víctima en noviembre de 1976, tratando de dar con el paradero de su hija luego de haber sido detenida en su domicilio; lo actuado judicialmente luego del regreso a la Democracia (años 1985 a 1987) en la

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

causa en la que se investigó primigeniamente la desaparición de Alicia López a instancias de sus familiares y de las víctimas que fueron testigos de su paso por la Comisaría Cuarta de esta ciudad (ver expte. n° 49/86 ya citado); y la reapertura de la investigación con la denuncia de Alejandro Faustino Córdoba, luego de que por casi veinte años estuviera paralizada como consecuencia de la aplicación de las denominadas "leyes del perdón"; resultan relevantes y permiten al Tribunal lograr la reconstrucción del contexto fáctico en que se produjo la detención y privación de libertad de Alicia López.

En tal sentido, los numerosos testimonios prestados por las distintas personas que tuvieron la experiencia de ser víctimas y a la vez testigos de los hechos vividos por Alicia López durante su encierro y hacinamiento en una pequeña celda de la Comisaría Cuarta, pudieron dar fe de los padecimientos sufridos por ella, del trato inhumano que se le dispensó y del consecuente deterioro físico que derivó en la muerte de la nombrada.

Cabe resaltar al respecto, que la mayoría de las personas que prestaron testimonio en la presente causa, fueron testigos directos de los aberrantes hechos sufridos por Alicia López en su paso por la referida comisaría entre octubre y noviembre de 1976, como así también de la actuación que le cupo a Facino como Jefe de la misma en ese período.

En este lineamiento, repárase que los testimonios fueron absolutamente contestes y coherentes en orden no sólo a la existencia y funcionamiento de la Comisaría 4ta. sino también al momento de describir la permanencia, características físicas y padecimientos sufridos por Alicia

López durante su cautiverio en dicha Comisaría, pese a que han transcurrido mas de treinta años de lo sucedido.

5) De igual modo ha quedado demostrado en el Debate que desde su paso por la Seccional Cuarta de Policía de esta ciudad, en el período señalado precedentemente, Alicia López jamás fue vista nuevamente con vida, ni se supo más nada de ella o del destino de sus restos.

Prueba de ello lo constituyen las numerosas declaraciones testimoniales a las que se hizo referencia precedentemente de familiares directos y de compañeros de cautiverio de la víctima, como así también la Partida de Defunción de la causante cuya copia certificada luce a fs. 2014/2015 de autos, en la cual se establece como día presuntivo de fallecimiento el 23 de noviembre de 1976, cuya inscripción se efectuó en fecha 23 de diciembre de 1980, por disposición del Juzgado Federal N°2 en Expte. N°199/79.

6) Finalmente quedó acreditado que Alicia López, además de ser profesora de letras, integraba una agrupación campesina en la provincia del Chaco, denominada "Las Ligas Agrarias", en la cual colaboraba activamente en la redacción del periódico que circulaba en ese ámbito, y cuyos integrantes fueron perseguidos fuertemente a partir del golpe militar de marzo de 1976, como quedó demostrado en la audiencia de debate con los testimonios que a continuación se detallan.

a) **Luis Juan Rodríguez.** Al respecto, manifestó el testigo que en el año 1969 y ya casado con Alicia López, que era profesora de letras, se fueron a trabajar y ejercer sus profesiones al Chaco. Es allí donde toma contacto con el movimiento rural católico, por su amistad con el Obispo Distéfano, y a partir de esa estructura originaria generaron

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

lo que se conoció como las Ligas Agrarias del Chaco, comenzando un movimiento para reivindicar a los pequeños agricultores, ya que la situación era muy difícil, debido a la crisis algodonera. Dicha estructura se fue expandiendo inclusive a todo el noroeste argentino, incluyendo el norte de Santa Fe, donde hicieron toda esa movilización hasta que empezó la represión en el año 1975; siendo posteriormente detenido y puesto a disposición del PEN. Manifestó que Alicia, además de dar clases, participaba en la actividad de las Ligas Agrarias siendo la encargada de redactar el periódico que era una cosa artesanal, no un instrumento realizado con alta tecnología ni por numerosas personas.

USO OFICIAL

b) Osvaldo Raúl Lovey. Al prestar testimonio en la audiencia de debate, el nombrado expresó conocer muy bien a Alicia López y a su marido el Dr. Luis Rodríguez desde los años 70, ya que militaron juntos en las Ligas Agrarias, aclarando que Luis Rodríguez era asesor legal de esta organización de campesinos y Alicia se desempeñaba como responsable de prensa; agrega que la nombrada tenía a su cargo del periódico "El Campesino", que era el órgano de las Ligas Agrarias.

Refiere asimismo a la detención que sufriera junto a Luis Rodríguez en el mes de abril del año 1975 en la provincia de Chaco, en plena militancia de las Ligas Agrarias, oportunidad en que fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo, siendo liberado a los 111 días de detención, junto con quien era su esposa de ese momento, no así Rodríguez quien continuó preso hasta el año 1983; en el caso de Alicia López dice que recibió la noticia de su desaparición por terceras versiones.

Relata que las Ligas Agrarias fue un movimiento campesino que nació en la provincia del Chaco en el año 70 y se expandió por todo el Noroeste Argentino hasta llegar a la pampa húmeda, duró desde esa época hasta el golpe de 1976, y fue el movimiento campesino más importante en lo que iba del siglo en la defensa de las reivindicaciones de los pequeños productores familiares, se luchaba por los precios de la producción, la defensa de la tierra y esa causa fue abrazada por los productores de todo el país.

En relación al rol que cumplía Alicia López, expresa que era una militante muy consecuente, una compañera entregada a su trabajo, porque aparte de criar a sus hijos y desempeñarse como profesora en un colegio en Saenz Peña, se desenvolvía como representante de prensa y difusión de las Ligas Agrarias, esa era la importancia que tenía, que para ellos era mucha. En relación a lo que ocurrió con Alicia López, dice que tuvo versiones diversas, pero que después se enteró había sido detenida en forma ilegal cuando se encontraba en un domicilio familiar de la ciudad de Santa Fe.

c) En términos similares declaró **Remo Venica**. En su deposición durante el debate dijo haber conocido a Alicia López y a su marido el Dr. Rodríguez, que no vivió el momento de la detención de la misma, pero que se enteró porque compartía mucho tiempo con ella siendo parte del equipo de capacitación de la Ligas Agrarias Chaqueñas, y que Alicia trabajaba en un periódico de la liga, pero reitera que por haber sido perseguido, ya no estaba al momento de su detención. Comenta que las Ligas Agrarias fue el resultado de un largo trabajo y que era un Movimiento Rural de Acción Católica que pretendía superar las problemáticas de

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

explotación de aquella época, haciendo una breve reseña de los problemas que atravesaban.

En relación al rol de Alicia Adela López, relata que por su capacidad colaboraba el periódico; que la misma era docente y estaba muy comprometida con la labor que le habían asignado que comprendía, entre otras cosas, la compaginación y redacción de temas relacionados con la problemática de créditos, de tierra, de comercialización, y movimientos cooperativistas de Chaco. Describe a Alicia López como una persona petisa, chica, con una capacidad de escuchar impresionante, que nunca invadía a los demás, cumplía la tarea que se le asignaba, hablaba poco, y hacía mucho, desconociendo si tenía problemas de salud. Expresa que Alicia tenía una relación extraordinaria con Lucho, que eran un ejemplo de familia.

Estos testimonios demuestran claramente la actividad social y política que desplegaba la víctima de esta causa al momento de los hechos, y que fue justamente a partir de esa actividad, de su militancia en el movimiento campesino denominado "Ligas Agrarias", en el cual participaba activamente, que -como otros tantos militantes sociales de la época y particularmente quienes lo hacían en dicho movimiento-, fue objeto de persecución política y sufrió las consecuencias descriptas en los considerandos precedentes, en el marco de un contexto general donde se sucedían hechos de similares características a los que aquí se juzgan, y a los que nos referiremos a continuación.

Tercero: Todo lo hasta aquí señalado, determina que la descripción del contexto histórico-político en el que acaecieron los hechos materia de este juicio, resulte de

USO OFICIAL

fundamental importancia, toda vez que se encuentra probado que los mismos tuvieron lugar dentro del marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado -en el periodo que nos ocupa-, con el propósito de reprimir las actividades consideradas subversivas, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

1) En efecto, como ya se expusiera en anteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal, se puede afirmar que como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70 (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

En ese sentido, el 5 de febrero de 1975, se dictó el decreto 261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; el decreto 2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha"; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

"ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la mencionada causa 13/84-, que con el término "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien "sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable". (Fallos 309-1, pag.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de "poner en ejecución inmediata" las medidas y acciones previstas en la Directiva N° 1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal - La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y

subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército "Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...". Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -PON N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, durante el mismo gobierno constitucional, se sancionaron numerosas leyes dirigidas a prevenir o reprimir las actividades terroristas, entre las que cabe mencionar la ley N° 20.642 que creó nuevas figuras y agravó las penas de otras ya existentes; y la ley N° 20.840, que estableció un régimen de penalidades para las diferentes actividades terroristas. También se dictaron los decretos 642, 807 y 1078 por los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

2) A partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, éstas tomaron el control de las instituciones y dictaron el denominado "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional". Así, mediante dicho instrumento y diferentes decretos y leyes que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FFAA, a través de la denominada Junta Militar, hicieron cesar y/o disolvieron los mandatos y poderes legalmente constituidos, entre ellos el Congreso, cercenaron los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y asumieron el poder y control de todos los estamentos del país.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Sin embargo, la normativa antes descripta referida al fenómeno subversivo, no solo no fue modificada sustancialmente, sino que en su mayoría continuó vigente y aún en algunos casos fue profundizada por otras normas.

Entre otras leyes, se dictaron la 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.275, sobre suspensión de derecho de opción para salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a los delitos considerados subversivos; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; y 21.450, que incrementó las penas establecidas por la ley 20.840 de represión de las actividades subversivas.

De igual modo se dictaron por parte de cada una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), sendas directivas, órdenes y disposiciones que regulaban con mayor precisión aún sobre la materia, sin alterar las reglamentaciones dictadas por dichas Fuerzas durante el Gobierno Constitucional, resultando más bien una continuidad de aquéllas.

Esto llevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó a los comandantes de las tres primeras juntas militares, en el marco de la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto n°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" N°13/84 ya mencionada, a concluir que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para

combatir el terrorismo; ello así puesto que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento, como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas. Sin embargo **"...en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión."** (Conf. Fallos 309-1, pág.107, el resaltado nos pertenece).

3) Cabe destacar que en el referido fallo se dijo que *"Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente."*

"Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares" (Conf. Capítulo XX, punto 2).

Así se concluyó en que coexistieron dos sistemas jurídicos: Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Pero incluso en el orden normativo escrito existieron instrucciones de carácter secreto, que eran impartidas por los propios comandantes, y que contenían directivas y órdenes netamente ilegales. Al respecto, podemos mencionar el reglamento denominado Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE-10-51) el cual disponía cuál debía ser el modo de operar de los grupos operativos: "3002.8 *Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa donde son conducidos.*" "3021 *La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura.*"

Como se puede observar, dicho *modus operandi* coincide claramente con el relatado y padecido por la víctima de esta causa y otras que testificaron en el presente juicio.

Cuarto: El plan sistemático de represión ilegal, referido en la sentencia dictada en la causa 13/84 ya comentada, comprendió el mismo contexto histórico en el cual sucedieron los hechos de este proceso y abarcó todo el territorio nacional; por ende, los hechos que allí se tuvieron por probados, constituyen por su magnitud y representatividad, el marco de referencia obligado de los que aquí se juzgan, y no solo sirven para entender la cabal dimensión y evolución de los acontecimientos acaecidos en aquella época, sino que adquirieron calidad de cosa juzgada para tener por acreditada la existencia en nuestro país del referido plan.

De igual modo, en la referida sentencia 13/84, se tuvo por acreditado que: "... los ex comandantes aprobaron un

plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que:

a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima" (V. Considerando 2º, Capítulo XX, punto 2).

A partir de las conclusiones a las que arribó la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal al fallar en el proceso de mención (y posteriormente el Máximo Tribunal del país al confirmar el fallo), luego de analizar una inmensa cantidad de testimonios recibidos en la causa, quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, ser considerados "subversivos" por parte de quienes integraban el terrorismo de Estado.

Quinto: De igual modo, en la primera sentencia dictada en esta jurisdicción por delitos de lesa humanidad, en el marco de la causa "Brusa, Víctor Hermes y otros..." - Expte. n°03/08-, de los registros de este Tribunal Oral, se tuvo por probado la existencia en esta ciudad del circuito

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional.

En ella se consignó que: "Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla."

"Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada "lucha contra la subversión", a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa)."

"Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102). Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre n°10)."

USO OFICIAL

"Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212. De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron una importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores, cuya existencia como tal -salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate."

"En efecto, se encuentra acreditado que tanto la Seccional IV de Policía de Santa Fe, ubicada en la intersección de las calles Tucumán y Zavalla de esta ciudad, a cargo del imputado Facino desde el 08 de mayo de 1975 hasta el 27 de enero de 1977, como el edificio de la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) donde funcionaba el Área 212, sito en Nicasio Oroño 793 de esta ciudad, a cargo del imputado Perizzotti desde el 19 de enero de 1977 hasta el año 1984, fueron afectados al accionar represivo en el marco del plan sistemático descrito en los considerandos precedentes, funcionando ambos como Centros Clandestinos de Detención (CCD)..."

Luego se analizaron decenas de testimonios que dieron cuenta de esta realidad, conforme surge de la Sentencia n°43/09 de fecha 15/02/10, a la cual nos remitidos en honor a la brevedad.

Asimismo, respecto a la existencia del otro centro clandestino de detención, por donde habría pasado la víctima

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

de esta causa, Sra. Alicia López, antes de ser alojada en la Comisaría Cuarta se expresó:

"Finalmente cabe mencionar que existieron otros centros clandestinos en las afueras de la vecina ciudad de Santo Tomé, denominados "casitas", que si bien no pudieron ser localizados, ni reconocidos por las víctimas los inmuebles que fueron objeto de inspección judicial durante el juicio, no caben dudas de que existieron, pues coinciden los testimonios de muchas de ellas en haber sido sometidas a torturas en un lugar cercano a la ruta 19 y la autopista Santa Fe - Rosario, luego de atravesar un paso a nivel. En tal sentido declararon Bugna, Traba, Cámara, Vallejos, Abdolatif, Benavidez, Miño, entre otras."

"De esta forma quedó establecido el funcionamiento del circuito clandestino en Santa Fe, que se iniciaba con el secuestro de cada víctima, generalmente desde su domicilio o la vía pública, por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas, siempre en forma violenta, mediando golpes y amenazas, para luego ser trasladados esposados, vendados o encapuchados, ocultos en el asiento de atrás de algún vehículo, a alguna de las dependencias utilizadas como primera escala del circuito, mayormente la Comisaría Cuarta, o en algunos casos la Comisaría Primera o la Brigada de Investigaciones, donde permanecían cautivas en pésimas condiciones de detención."

"Por su parte las "casitas", situadas a las afueras de la ciudad, eran utilizadas en esta primera etapa para efectuar los interrogatorios bajo torturas. Allí eran llevados los detenidos alojados en las dependencias antes mencionadas, generalmente de noche, siendo luego restituidos

a esos lugares. Durante esta etapa, las víctimas estaban en condición de desaparecidas pues su detención era clandestina, no figurando su situación en ningún asiento legal, como surge de los libros de guardia reservados en Secretaría y de las decenas de Habeas Corpus rechazados, algunos de los cuales fueron incorporados como prueba al debate."

Finalmente se concluyó que "...los hechos que se ventilan en esta causa, no pueden ser tomados como hechos aislados cometidos por personas que se propusieron secuestrar a otras para torturarlas sin más, sino que por el contrario, formaron parte de ese plan clandestino descrito precedentemente."

Sexto: Resulta necesario también, hacer referencia al rol que jugó la inteligencia militar en el marco de la referida "lucha contra la subversión", dado que ello tiene vinculación con los hechos de la causa.

Dicho rol -conforme ya fuera explicitado por el Tribunal (con distinta composición) al pronunciarse en la sentencia dictada en la causa "Barcos, Horacio Américo" (Expte. Nro. 48/08)- surgió claramente de uno de los tantos documentos secretos del Ejército, el R.C.9-1, denominado "Operaciones contra elementos subversivos" que establece que *"las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión"*.

Por otra parte, ya mediante la Directiva N°1/75 del Consejo de Defensa de octubre de 1975, se había encomendado al Ejército -entre otras cosas- *conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad*

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

De la misma forma y de la Directiva del Ejército nro. 404/75 y 504/77 anexos 1 y 4, respectivamente y del Anexo 2 del Plan del Ejército suscripto en febrero de 1976 por los Grales Videla y Viola, puede concluirse en que la actividad de inteligencia consistía en describir al "enemigo" u "oponente" (terminología utilizada en algunos documentos militares, como lo veremos más adelante), que englobaba a todos quienes se opusieran al régimen, activa o pasivamente, desde los diferentes ámbitos de la vida social, desde grupos guerrilleros, hasta organizaciones políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., que se convertirían en el objetivo de toda la maquinaria represiva.

Luego de especificar los grupos sobre los cuales iba a actuar el sistema represivo, el paso siguiente de la inteligencia consistía en obtener la mayor información de estos grupos sociales, previamente señalados, a fin de confeccionar las listas de las personas que serían detenidas y llevadas a los centros clandestinos de detención, donde la información se retroalimentaba a través de los interrogatorios obtenidos mediante la tortura; asimismo dicha información se obtenía también a través de los agentes de inteligencia que se infiltraban en las diferentes organizaciones sociales de manera encubierta. También los documentos de inteligencia hacían referencia a la formación de los "equipos especiales" (grupos de tareas) conformados por fuerzas conjuntas, que actuaban en forma coordinada, a fin de lograr la detención de estas personas consideradas subversivas, para luego concentrarlas en los "lugares de

USO OFICIAL

reunión de detenidos" (CCD), donde eran torturados a fin de obtener la mayor información posible sobre otros integrantes de esos grupos que pudieran tener alguna vinculación con los objetivos señalados.

Así podemos mencionar el Anexo 3 (Detención de personas) del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), en el cual se consignan entre los objetivos de la operación los siguientes: "2) *Elaboración de las listas de personas a detener...* 3) *Procedimientos de detención: Estarán a cargo de Equipos Especiales que se integrarán y operarán de acuerdo a cada jurisdicción*" "b) *La planificación respecto a los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada comando de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG.*" "c) *Los Equipos Especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente anexo.* D) *Cada comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos...*".

Este documento fue elaborado por el Ejército en febrero de 1976 con el objetivo de planificar el golpe de estado llevado a cabo el 24 de marzo del mismo año, y avanzar en la llamada lucha contra la subversión, ampliando de manera significativa su accionar a todos los sectores sociales referidos en el apartado anterior.

De este modo quedaba claramente establecido el objetivo del Ejército en la lucha contra la subversión a la fecha de los hechos aquí juzgados, esto es, detectar y destruir las organizaciones subversivas, principalmente en sus distintos ámbitos.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Recordemos aquí lo relatado durante el juicio por los testigos **Osvaldo Lovey** y **Remo Vénica** cuando se refirieron a la persecución política ejercida por el gobierno militar de la que fueron objeto los integrantes de las denominadas "Ligas Agrarias" en la provincia del Chaco, de la que también formaba parte Alicia López.

Al respecto el primero expresó: "...había una decisión política por parte del gobierno militar de aniquilar a la dirigencia y desarticular al movimiento que en ese momento molestaba al poder económico de los monopolios algodoneros, los militares actuaron allí como el brazo armado de un poder económico que puso el ojo en estos movimientos y de una manera sistemática fueron reprimidos en todas las provincias en donde las Ligas Agrarias se desarrollaron, en algunas con mayor enseñamiento que en otras, agrega que tienen compañeros secuestrados, muertos, torturados, desaparecidos y encarcelados en todas las provincias."

Luego expresa "...El proceso de persecución continuó durante todo el período del gobierno militar, las Ligas Agrarias fueron desarticuladas, porque a todos aquellos dirigentes o militantes los detuvieron, pusieron presa a mucha gente del Chaco y de otras provincias, a algunos los torturaron y mataron, como es el caso de Pedro Pechak, que fue el máximo dirigente del movimiento agrario misionero, otros fueron a parar a la cárcel, y otros se mantuvieron escondidos en los montes de Chaco, posteriormente tuvieron... el caso de la muerte de Carlitos Picolli, que también fue un dirigente de las Ligas, a quien también lo mataron los militares cerca de Presidencia Saenz Peña y hubo compañeros que estuvieron refugiados en el monte que están

desaparecidos, como es el caso de Armando Molina, éstos junto a otros casos dan muestra a las claras la forma en que operaban los militares para desarticular al movimiento de las Ligas Agrarias."

Por su parte Vénica expuso: *"...estas Ligas fueron objeto de persecuciones terribles, que le hicieron vivir etapas muy complicadas, habiendo conocido el talento de muchos campesinos y después una persecución atroz, agregando que se salvó porque vivió en la selva para escapar a la persecución."*

Estos testimonios dan muestra a las claras de la metodología utilizada por la represión ilegal a la fecha de los hechos en todo el país, donde gran número de personas fueron privadas ilegítimamente de su libertad en razón de su militancia social -en el caso por ser integrantes de las Ligas Agrarias-, ocultadas en centros clandestinos de detención, sometidas a métodos de torturas aberrantes y a condiciones inhumanas de hacinamiento, todo con características similares. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra que los hechos de esta causa formaron parte de ese plan sistemático de represión ilegal llevado a cabo por el gobierno militar durante el período 1976 a 1983.

Séptimo: En función de todo lo hasta aquí expuesto, puede concluirse en que los hechos investigados en la presente causa revisten el carácter de "delitos de lesa humanidad", que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

la República, siendo por tanto imprescriptibles, como veremos mas adelante.

Así también fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante al efectuar los respectivos requerimientos de elevación a juicio de la causa y sostenido en sus alegatos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Priebke, Erich", de fecha 02-11-95, estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional; ésta por su parte ha realizado a lo largo de la historia un gran esfuerzo para definirlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que: *"se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura;*

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos “Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal” de fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes; dictamen éste al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Se puede concluir entonces, de los testimonios referenciados-, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características antes señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad, y por lo tanto imprescriptibles conforme se verá seguidamente.

Octavo: 1) El defensor del encausado Facino, al formular su alegato, solicitó la aplicación del instituto de la prescripción por dos motivos diferentes; por un lado -si

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

bien no discute que los mismos constituyen delitos de lesa humanidad-, sostiene que no está probado que su defendido haya efectuado aportes objetivos concretos al plan ni tampoco que haya tenido conocimiento del mismo. Adelantamos aquí que a fin de evitar reiteraciones innecesarias, el tratamiento de este punto será diferido para el momento en que se considere la autoría y responsabilidad del imputado.

Por otra parte, el Defensor consideró que no resultan aplicables a los hechos de esta causa las convenciones internacionales sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad por cuanto violaría el principio de legalidad, por haber entrado en vigencia con posterioridad a que aquéllos acaecieran.

Al respecto debemos señalar previamente que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Al respecto, se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación penal. De tal modo se "extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento

político de la pena (Conf. Baigún-Zaffaroni, Código Penal, tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Conf. Donna, Edgardo, *Reformas Penales Actualizadas*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).

Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos como los aquí juzgados.

Así lo entendió nuestro Máximo Tribunal al fallar en el caso "Arancibia Clavel". En el referido fallo se expresó que: "...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

"Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)."

Es por ello justamente -por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo-, que en el año 1968 se celebró y aprobó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995, (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Dicha Convención en su art. 1º establece: "los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, aún no había sido aprobado dicho Tratado por parte de nuestro país -conforme lo señalara la Defensa en su alegato-, consideramos que el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

En efecto, la referencia que se hace a disposiciones y convenios internacionales que se plasmaron con posterioridad a la fecha de los hechos aquí juzgados, no implica que se busque realizar una aplicación retroactiva del derecho *ex post facto*, puesto que -como ya lo tiene dicho autorizada doctrina y jurisprudencia en la materia-, tales instrumentos no son más que la cristalización de una costumbre arraigada en la comunidad internacional de respeto a principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos que tuvieron origen en épocas anteriores a que aquéllos acontecieran.

Así lo ha entendido la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Priebke”, “Arancibia Clavel” y “Simón”. En el primero de ellos, el voto de la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O’Conors, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme a dichos principios los delitos de lesa humanidad resultan

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo "Arancibia Clavel", por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

Allí se dijo: "Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al *sub lite* retroactivamente o si ello lesiona el principio *nulla poena sine lege*."

"Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse

razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza."

"Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal."

"Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad."

"Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes."

"Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos."

"Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos

valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno." (Conf. Considerandos 20 a 29 del referido fallo).

Por ello, más allá de que la Argentina haya aprobado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad con posterioridad a los hechos de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del derecho de gentes, y como sabemos, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado, en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Asimismo debemos recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad "*...son imprescriptibles, **cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...***".

De este modo no vemos que se haya afectado -como sostuvo el defensor en su alegato- el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez que las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, eran aplicables a los casos como los aquí juzgados, al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar comprendidos en

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

los términos establecidos por la mencionada Convención, al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

Recordemos que los mismos consistieron -como se verá en profundidad más adelante- en la privación ilegal de la libertad, tormento agravado, y homicidio, todos en perjuicio de Alicia López de Rodríguez.

Finalmente cabe mencionar que en el precedente "Simón", la Corte sostuvo "que la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos fue reiterada con posterioridad y configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (12), cuyos alcances para casos como el presente no pueden ser soslayados..."

La Corte de esta manera ha receptado la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos" cuando consideró que "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos..."

Los fundamentos antes expuestos, no lograron ser rebatidos por la Defensa para el caso que nos ocupa, ni tampoco se advierten que se hayan invocado nuevos elementos que ameriten separarnos de la doctrina sentada por la Corte en dichos fallos.

Al respecto, cabe resaltar el valor que reviste la jurisprudencia del Alto Tribunal en todos los casos sobre los que decide, pero particularmente en estos en los que se pondera la vigencia y alcance de normas del derecho internacional de los Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución, en relación a institutos del derecho interno, como la prescripción, y los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, invocados por la Defensa.

Sobre el tema, Germán Bidart Campos ha afirmado que *"la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la Constitución integra el Derecho federal con el mismo rango de la Constitución (...) porque es la misma Constitución que ha pasado por la interpretación judicial (...) y se convierte en interpretación final y última, mientras ella no varíe su jurisprudencia"* (Conf. *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, pag.59 y 60, cit. por Pitlevnik, Leonardo, en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, T.4, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, pag. 285 y 286).

De igual modo se ha expedido Néstor Sagués (Conf. su obra *"Sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en asuntos de Derecho no federal"*, J.A., 1982, II, pag.297).

Habiendo quedado acreditado -conforme a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes-, que los hechos que aquí se juzgan deben considerarse delitos de

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

lesa humanidad, y siendo que los delitos de esa laya han sido declarados imprescriptibles tanto por el derecho internacional como por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal -tal como se ha fundado precedentemente-, inclusive antes de que ocurrieran los hechos de esta causa; consideramos que debe rechazarse el planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa técnica del imputado Facino, conforme a los argumentos antes señalados.

2) Subsidiariamente el defensor del imputado, planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.779, y la insubsistencia de la acción penal por la imposibilidad de proseguir las actuaciones por la vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 de obediencia debida y punto final que considera son de aplicación por el principio de vigencia ultraactiva de la ley penal mas benigna, por lo que solicita el sobreseimiento o la absolución de su asistido.

En relación a la inconstitucionalidad de la ley 25.779, expresa que las leyes de punto final y obediencia debida existieron a tal punto que fueron derogadas, y al hacerlo el Estado reconoció su validez y su vigencia, por lo tanto esto es óbice a que puedan ser anuladas, y que el poder legislativo tiene facultad de derogar una norma cuando es contraria a la constitucional, pero esto es distinto a que la pueda derogar o anular con efecto retroactivos.

Primeramente corresponde destacar que en la presente causa se ha declarado la invalidez e inconstitucionalidad del art.1º de la ley 23.492 y de los artículos 1º, 3º y 4º de la ley 23.521 (Conf. Resolución N°373/05 de fecha 08/08/05, obrante a fs.15/22vto de autos).

USO OFICIAL

Tal pronunciamiento dictado oportunamente por el juez instructor, abarcó todos los hechos que formaron parte del objeto procesal de este juicio, de tal modo, no vemos que exista obstáculo procesal alguno para la prosecución de la acción penal fundado en la causal alegada por la Defensa, toda vez que ese obstáculo fue removido al dictarse dicho decisorio al inicio de esta causa.

Por igual motivo debe rechazarse la pretensión de aplicar retroactivamente dichas leyes conforme al principio de la vigencia ultraactiva de la ley penal más benigna, ya que al haberse dictado para el caso la invalidez e inconstitucionalidad de ambas leyes, las mismas dejaron de tener vigencia y por tanto aplicación.

De igual modo, en lo que hace a la validez de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas a las denominadas "leyes del perdón", ya se ha expedido nuestro más Alto Tribunal del país en el renombrado fallo "Simón", de fecha 14 de junio de 2005, en el que -en lo que aquí interesa- resolviera "...2.- Declarar la validez de la ley 25.779. 3.- Declarar, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina."

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana, ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes de punto final y

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

de obediencia debida ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca.

Tal pronunciamiento, y los argumentos utilizados para llegar a él por parte de la mayoría de los integrantes de la Corte, de por sí, nos exime de mayores comentarios al respecto, en tanto fue nuestro Máximo Tribunal quien ha declarado expresamente la validez de la norma cuestionada por la Defensa (ley 25.779), de la que pretende se declare su inconstitucionalidad.

Por otra parte, entendemos que aún así, los hechos de esta causa se encuentran alcanzados no solo por la decisión de declarar "a todo evento" de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521, sino también porque consideramos que la declaración de inconstitucionalidad antes señalada, habilitó la persecución penal de los hechos aquí juzgados, y descartó toda posibilidad de aplicar al caso dichas leyes del perdón.

Por lo expuesto se deberán rechazar los planteos formulados por el defensor y el consecuente pedido de sobreseimiento o absolución de su pupilo basado en las cuestiones señaladas.

Noveno: Acreditada la materialidad de los hechos que fueron materia de este juicio, corresponde entrar en el análisis de la responsabilidad que por los mismos le cabe al encausado.

Luego de haber analizado los elementos probatorios producidos durante la audiencia de debate, entendemos que estos resultan más que suficientes para considerarlo responsable de los hechos detallados en el considerando

"Segundo" del presente pronunciamiento, en calidad de autor de los mismos, de conformidad con las imputaciones que se le formularan desde el inicio de la causa.

I.- Al respecto, cabe realizar una reseña de los hechos que le fueron atribuidos al encausado en el marco de su actuación como Jefe de la Seccional Cuarta de la Policía Provincial, con sede en esta ciudad, (función que cumplió desde el 08/05/1975 hasta el 23/12/1976). Ellos fueron:

1) haber mantenido privada de la libertad en forma ilegítima a Alicia Adela López de Rodríguez, durante el tiempo en que la misma permaneció alojada en una celda de la Comisaría 4ta de esta ciudad, en la que el compareciente se desempeñaba como Jefe, hecho ocurrido entre el 22 o 23 de octubre de 1976 hasta fines de noviembre o principios de diciembre del mismo año, luego de haber sido secuestrada por un grupo operativo cuando se encontraba en el domicilio materno de calle Sargento Cabral 1345 de esta ciudad, el 22 de octubre de 1976, a las cero horas aproximadamente.

2) Asimismo se le imputó haber sometido a la nombrada, durante el período señalado anteriormente -en la que permaneció privada de su libertad en la comisaría a su cargo, a condiciones inhumanas de vida, hacinada en una celda de reducidas dimensiones, desnuda, durmiendo en el piso, privada de las condiciones mínimas de higiene y alimentación, sin atención médica a pesar de padecer un cuadro de diabetes, y donde fue víctima de una violación sexual a la que fue sometida por parte de un policía que fue visto llevarla a la referida celda.

3) Finalmente se le reprochó haber intervenido por acción u omisión, en razón de su cargo, en la muerte por desaparición forzada de la nombrada Alicia Adela López, la

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

que fue vista agonizar en una celda de la comisaría a su cargo entre los meses de noviembre y principios de diciembre de 1976, desde donde fue retirada presumiblemente ya sin vida o para ser muerta, desconociéndose hasta la actualidad el destino de sus restos.

Asimismo se le hizo saber que los hechos detallados precedentemente -por las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron cometidos y por el conjunto de bienes jurídicos afectados-, formaron parte de un plan generalizado y sistemático de ataque a un sector de la población civil por parte del gobierno de facto que regía a la fecha de los hechos, con el conocimiento de sus ejecutores que se estaba llevando adelante dicho ataque, el cual tenía por objeto la persecución y represión de personas y actividades consideradas subversivas, llevándose a cabo el mismo en forma ilegal y clandestina, a fin de garantizar la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción, los cuales consistieron esencialmente en privar ilegítimamente de la libertad a dichos individuos, llevarlos a centros clandestinos de detención, interrogarlos bajo tormentos a fin de obtener la mayor cantidad de información posible, y finalmente decidir discrecionalmente sobre la suerte de los mismos, esto es, ponerlos a disposición del PEN, de la Justicia, liberarlos, o eliminarlos físicamente.

II.- Primeramente cabe señalar que la intervención que le cupo al encausado Facino en los hechos por los cuales fue juzgado en el presente proceso, no puede escindirse de su actuación dentro del plan sistemático y del circuito de

represión santafesino aludido en los considerandos anteriores.

En efecto, para determinar el grado de responsabilidad del encausado en los hechos aquí juzgados, debemos primeramente entender como funcionaba la Seccional Cuarta de Policía de esta ciudad durante el período investigado, y cual era su rol dentro del circuito clandestino en el caso concreto.

En tal sentido quedó demostrado tanto en el presente proceso, como en los juicios realizados recientemente en esta jurisdicción (casos "Brusa" y "Barcos" ya mencionados), que la Seccional IV de Policía de Santa Fe, operaba como un centro de detención clandestina, donde eran concentrados la mayoría de los presos políticos vinculados con la subversión en la ciudad de Santa Fe, durante los años de la represión ilegal.

Amen de lo ya analizado al respecto en los considerandos anteriores, podemos afirmar que con la prueba rendida en el debate, se encuentra debidamente acreditado que la referida dependencia, y quien estaba al frente de la misma a la fecha de los hechos, jugó un rol esencial en la represión ilegal en la ciudad de Santa Fe, siendo el eje del circuito clandestino represivo.

Al respecto podemos afirmar que las condiciones de detención de las que eran objeto los presos políticos y la modalidad en que los mismos eran trasladados a la Seccional Cuarta, conforme será descripto seguidamente, eran habituales en la práctica de dicha Comisaría y todo ello se realizaba en la mas absoluta clandestinidad.

Las características de habitualidad y clandestinidad de tales procedimientos, resultan en el caso

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

sumamente relevantes para establecer la responsabilidad de Facino en los hechos bajo juzgamiento, y tanto unas como otras fueron debidamente acreditadas en la audiencia de Debate por los testimonios de Córdoba, Pinto, Schneider, Schulman, Roseló, Gurvich, Cancián, Vazquez, Gómez y Adrover.

En efecto, a partir de tales testimonios quedó demostrado que durante el período en que acaecieron los hechos bajo examen y durante la etapa en que Facino se desempeñó como Jefe de la Seccional Cuarta, los presos políticos eran traídos a dicha dependencia por la noche, en vehículos que ingresaban por la cochera que daba a la parte trasera de la Comisaría, encapuchados y maniatados, eran ingresados a la misma a través de un portón que poseía un candado el que era abierto por personal de la dependencia, para luego ser conducidos por un pasillo directamente hasta los calabozos, que eran de dimensiones sumamente reducidas, permaneciendo en condiciones inhumanas de detención, durmiendo en el piso, donde debían hacer sus necesidades, ya que los sacaban al baño solo esporádicamente, y dándoles de comer solo un plato de sopa una vez al día.

En el caso de Alicia López, a estas condiciones de hacinamiento, se sumaron los abusos sexuales, los malos tratos, y la falta de atención médica, todo lo cual derivó en la muerte de la nombrada.

Así podemos afirmar que los hechos aquí juzgados, lejos de resultar aislados, fueron la consecuencia de una práctica habitual que llevaba adelante el encausado Facino en la Comisaría Cuarta, durante el tiempo que estuvo al frente de la misma.

Por ello, la responsabilidad atribuida al nombrado, deriva de su actuación como Jefe de la dependencia policial donde acaecieron los hechos relatados y que el Tribunal tuvo por probados.

No debemos olvidar que ese rol lo desempeñó desde mayo de 1975 hasta diciembre del 76, continuando en la función luego del golpe militar, es decir, que ejerció la jefatura de dicha Seccional en el momento más álgido de la represión ilegal durante el año 1976, la cual le fue otorgada a pesar de no contar con el rango exigido para ejercerla, según surgió de sus propios dichos en el Debate. Ello y su continuidad al frente de la comisaría luego de que la misma fue elegida por los mandos militares como uno de los principales centros de concentración de presos políticos a partir del golpe militar de marzo de 1976, da la pauta que la misma se debió a su predisposición personal para llevar adelante esa tarea compatible con el régimen imperante.

Dicha función le otorgaba el control directo sobre todo lo que acontecía en el ámbito de la Comisaría Cuarta: sobre el ingreso allí de personas que se encontraban ilegalmente privadas de su libertad, sobre la actuación de su personal, sobre las condiciones de los detenidos que allí eran alojados, y sobre el trato que a éstos se les dispensaba.

En este sentido, ha quedado demostrado durante el juicio que Facino no solo conocía la situación de los detenidos políticos que eran hacinados en los degradantes calabozos de la Seccional 4ta. de Policía, sino que ordenaba a sus subordinados que permitieran el ingreso de los grupos de tareas que trasladaban a aquéllos por las noches, vendados y maniatados, através de un portón que comunicaba a la

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

cochera, cuyo candado era abierto por personal de la comisaría, dependiente de Facino, según ha quedado demostrado.

El mismo imputado, al declarar en el juicio, reconoció que los presos del Ejército siempre ingresaban por la referida cochera.

No parece lógico entonces suponer -como pretende la defensa y el propio imputado- que los subalternos, que ocasionalmente cubrían la función de Oficial de Guardia o Cabo de Cuarto, tuvieran decisión autónoma respecto al ingreso y a las condiciones de detención de quienes se hallaban allí alojados, y que el superior, el aquí encausado Facino, no tuviera injerencia directa en ello.

Pretender que la suerte de los detenidos políticos en el ámbito de la Comisaría Cuarta dependiera de simples empleados policiales y no del Jefe de la Comisaría que se encontraba al frente de la misma, confronta no solo con las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común, sino con los testimonios de quienes declararon en el Debate, entre ellos, los entonces detenidos Vilma Cancián y José Schulman y los policías Vazquez y Gómez.

Como se recordará, los primeros relataron su encuentro con el encausado Facino mientras se encontraban encerrados en los calabozos de la Comisaría Cuarta. En el caso de Cancián, luego de que le mostrara las piernas hinchadas con signos ostensibles de haber sido torturada, y preguntarle por qué participaba de eso, le respondió que por cada uno de ellos a él le pagaban. Por su parte a Schulman le manifestó en una oportunidad en que se acercó a las celdas que estaban ganando la batalla, y que los subversivos debían

plegarse o morir, pisó con fuerza con su bota y le dijo "estamos pisándoles la nuca".

Otro elemento a tener en cuenta y que contraría la pretensión de la Defensa de que su asistido desconocía la ilegalidad de la detención sufrida por la víctima, es el hecho de que ni el ingreso, ni la estadía como tampoco el egreso de la víctima fue asentado en los libros de guardia de la Comisaría, a pesar de haber permanecido un prolongado tiempo alojada en ella, lo que da cuenta del carácter clandestino con la que fue mantenida en cautiverio, quedando claro que esa decisión no pudo haber sido asumida por un subordinado, sino por el Jefe de la dependencia, en este caso el encausado Facino.

Es por ello que deben rechazarse tanto el argumento del encausado de mostrarse ajeno a lo que ocurría en el sector de calabozos donde eran alojados los presos políticos, como la pretensión de la Defensa que invoca la falta de conocimiento por parte de su asistido de la privación de libertad de Alicia López o de la ilegalidad de dicha detención.

En suma, todos estos elementos dan por acreditado que Facino no solo estaba al tanto de estos hechos sino que su función, dentro del plan orquestado por las Fuerzas Armadas a nivel nacional -del cual ya se dio cuenta en los considerandos precedentes-, era la de recibir en su dependencia a los cautivos que eran traídos por los grupos de tareas en las condiciones que ya fueron señaladas, mantenerlos en situación de hacinamiento dentro de la misma, permitir que sean sometidos a interrogatorios y tormentos por parte de estos grupos, y mantener todo ello en la más

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

absoluta clandestinidad, negando cualquier información hacia el exterior.

Tales conductas formaron parte de ese rol que le fue asignado dentro de la maquinaria represiva montada desde el Estado, que solo puede ser entendida en el marco del plan sistemático ya analizado, el que se encuentra debidamente probado en éste como en anteriores procesos.

Cabe aclarar que si bien el rol de Facino en la estructura represiva local no era principal -pues conforme se ha visto oportunamente en la escala jerárquica se encontraban en primer término los mandos militares: Jefatura del Area 212 del Ejército Argentino, como así también el Destacamento de Inteligencia 121, ambos con asiento en esta ciudad-, no obstante el nombrado poseía un papel importante dentro de dicha estructura ya que estaba al frente de uno de los principales centros de detención clandestinos que funcionaron en esta ciudad durante la dictadura militar.

Al respecto podemos afirmar que Facino recibió en mayo de 1975 -cuando asumió la jefatura de la Seccional 4ta. de Policía-, una comisaría que funcionaba como cualquier otra dependencia policial en el marco de un Estado de Derecho, y llegado el gobierno militar en marzo de 1976, la transformó en un Centro Clandestino de Detención destinado a la concentración de presos políticos ligados a la subversión; prueba de ello -además de todo lo ya mencionado-, es que prácticamente no se alojaban presos comunes en los calabozos y celdas de dicha dependencia; y ello porque la misma estaba destinada casi exclusivamente para presos políticos, los cuales en general no eran registrados en los libros de guardia, conforme ha surgido del Debate.

USO OFICIAL

III.- De acuerdo a todo lo expuesto resulta aplicable aquí la doctrina elaborada por Claus Roxin sobre el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas. Y ello por cuanto nos encontramos ante delitos que trascienden las conductas individuales y por ende las reglas aplicables a tales casos; nos situamos frente a delitos cometidos en el seno de la estructura del Estado, que actuaba al margen de la ley y en forma eminentemente clandestina.

Ello presupone la existencia de un grupo de poder organizado de manera jerárquica, desde cuya cima se imparten las órdenes que son retransmitidas y cumplidas por los estamentos inferiores, pero conservando los mandos intermedios poder de decisión en el marco de sus competencias para hacer cumplir las órdenes en el contexto del plan general. En el caso, éste no fue otro que el plan sistemático y generalizado de persecución política y social aprobado por las cúpulas militares en el año 1976.

Al respecto, dicho autor señala que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera que pueda impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles; y agrega que "...para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito." (Conf. Claus Roxin, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pag. 273).

Esta doctrina introduce un supuesto de autoría mediata diferente de aquellos casos en que el instrumento

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

actúa bajo error, coacción o es inimputable; se trata de un supuesto basado en la fungibilidad del ejecutor que actúa como un engranaje sustituible dentro de la maquinaria de poder, y solo resulta aplicable en aquéllos casos en que toda la estructura a la que pertenecen tanto autores como ejecutores, se encuentra al margen de la ley; especialmente si se trata de violencia de origen estatal o terrorismo de Estado.

Conforme a ello se dijo que "El caso más frecuente en la práctica será aquel en que los mismos que ostentan el poder estatal, con ayuda de organizaciones subordinadas a ellos, cometen delitos (...) puesto que normalmente sólo el poder estatal puede operar al margen de la ley, e incluso éste sólo puede hacerlo cuando ya no están vigentes las garantías del Estado de Derecho." (Op. Cit. pag.275).

Es por eso que entendemos que el caso de autos se adapta claramente a esta doctrina, tanto en lo que hace a la responsabilidad del imputado en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de Alicia López, como en los tormentos sufridos por la nombrada, que sumados a los demás factores ya mencionados derivaron en su muerte. Por ellos el encausado deberá responder en carácter de autor, pues en su calidad de Jefe de la dependencia policial donde la misma fue confinada, maltratada, desatendida, hasta llegar a su muerte, poseía el dominio del hecho, toda vez que tenía la voluntad, la decisión y el poder efectivo de mantenerla en la situación mencionada.

Conforme a la teoría aceptada en la actualidad por casi toda la doctrina, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir

sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

Quien otro más que Facino, en el ámbito de la Comisaría Cuarta, donde era el Jefe de la misma, tenía ese dominio de todo lo que allí ocurría, ese poder de decidir sobre la vida, la salud, la libertad y la integridad física y psíquica de los detenidos políticos que eran alojados en sus dependencias.

Como dijimos anteriormente, el caso de Alicia López no fue diferente al del resto de las víctimas allí alojadas, en el sentido de que muchas de ellas también fueron objeto de detenciones ilegales y tormentos, pero sí podemos afirmar que fue más grave aún que el de la mayoría de ellas, ya que en su caso las deplorables condiciones de detención, la falta de atención médica, los abusos sexuales y el maltrato general propinado en esa comisaría, agravó su estado de salud ya debilitado producto de las torturas y de su cuadro general de defensas bajas -confirmado en la audiencia por sus familiares-, todo lo cual impidió que la nombrada sobreviviera.

Lo dicho permite concluir que su muerte fue el resultado de la suma de todos esos factores, y pudo haber sido evitada si quien estaba a cargo de la comisaría hubiese obrado de otro modo; pero esta responsabilidad no es de tipo objetiva como señaló la Defensa, pues se ha probado durante el desarrollo del juicio, que el imputado Facino obró con conocimiento y -consecuentemente- con voluntad de causar ese daño, conforme se ha señalado supra.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Como conclusión, sostenemos que el encausado tuvo el dominio del hecho ya que tuvo en sus manos el dominio del curso causal que derivó en la muerte de Alicia López, y esto por cuanto no solo no impidió que la misma ocurriera - pudiendo hacerlo y estando obligado a ello-, sino que favoreció dicho desenlace al someter a la nombrada a severas condiciones de detención y hacinamiento, y al privarla de la mínima atención médica que pudo haber evitado su muerte.

IV.- La Defensa ha cuestionado en su alegato la aplicación de la teoría del autor mediato en el marco de un aparato organizado de poder, entendiendo que ella conlleva a una interpretación extensiva del concepto de autor, no autorizada por nuestra norma de fondo (art. 45 del C.P.), por lo que solicitó se declare la inconstitucionalidad de dicha interpretación.

Al respecto, debemos decir en primer término, que el concepto de autor mediato responde a una posición doctrinaria ampliamente desarrollada por la doctrina, y receptada por la jurisprudencia nacional, que resulta totalmente compatible con lo establecido por nuestro ordenamiento sustantivo, particularmente por el art. 45 del Código Penal, cuando asigna la misma pena que al autor, a quienes determinaren directamente a otro a cometer el hecho.

Convenimos no obstante que el concepto tradicional de autor mediato refiere a aquél que utiliza a un ejecutor que obra sin dolo, es decir, mediando error, coacción o siendo el instrumento un inimputable; y que la idea de un ejecutor doloso que es determinado por un autor mediato, en el marco de un aparato de poder organizado -conforme a la doctrina de Roxin-, no resulta del todo pacífica.

USO OFICIAL

Al respecto existen dos posiciones en la jurisprudencia nacional, por un lado los que entienden que dicha figura resulta incompatible con la norma analizada, pues sostienen que ante un ejecutor doloso solo puede existir un instigador, rechazando la idea de un autor mediato; y los que encuentran a esta figura contenida en la normativa en cuestión.

Sostenemos esta última posición, la cual fue receptada en la sentencia de la causa 13/84, como así también en fallos dictados recientemente por la justicia federal de Capital Federal, La Plata, Córdoba, y Tucumán entre otros, donde se juzgaron hechos por violaciones a los derechos humanos como los aquí tratados.

Nuestro máximo Tribunal, tuvo oportunidad de expedirse al respecto precisamente en la causa antes mencionada, ocasión en la que los Ministros Severo Caballero y Belluscio sostuvieron la primera posición, en tanto los Dres. Petracchi y Bacqué, en voto conjunto, admitieron la tesis de Roxin.

Por su parte, resulta sumamente interesante la posición adoptada en el mismo pronunciamiento por el Dr. Fayt, quien en el considerando 21) expresó que se está ante una forma de autoría mediata claramente diferenciada del dominio basado en el miedo insuperable y del dominio basado en el error. El ejecutor, para el que tiene el dominio de la acción, es una figura anónima e intercambiable. Una rueda en el engranaje del aparato (cita a Roxin). No se trata del hombre que está atrás sino del superior, del que ocupa el cargo de mayor jerarquía, el que está en la cúspide de la pirámide. El no induce ni castiga. Dispone, decide, manda,

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

con la seguridad de ser obedecido. (Conf. fallos 309-1783 y ss).

Luego, en el considerando siguiente, afirmó que la autoría mediata está contemplada en el art. 45 cuando castiga como autor a quien hubiera "determinado a otro", e inclusive parece suscribir la tesis del Dr. Zaffaroni para quien la ley penal crea un tipo especial de "autor de la determinación" al que también aplica la pena del autor. Como consecuencia de ello, votó confirmando el fallo recurrido (Conf. 309-1796).

De igual modo se han pronunciado en épocas más recientes otros tribunales del país en causas donde se juzgaron violaciones a los derechos humanos. Así podemos mencionar los casos "Simón" (de fecha 04/08/06 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de Capital Federal), "Etchecolatz" (del 26/09/08 del Tribunal Oral de La Plata), "Menendez" (24/07/08 del Tribunal Oral N°1 de Córdoba), y "Vargas Aignasse-Menéndez" (del 04/09/08 del Tribunal Oral de Tucumán), entre otros.

Por los motivos expuestos, rechazamos el planteo formulado por la Defensa para que se declare la inconstitucionalidad de la interpretación del art. 45 del Código Penal conforme a la doctrina mencionada.

Décimo: Corresponde ahora establecer la calificación legal de los hechos probados en la causa, que fueran detallados en los considerandos precedentes, y de los cuales se ha considerado responsable penalmente al encausado Mario Facino.

I.- Previamente nos referiremos brevemente a la figura de Genocidio que los representantes de la Querella

USO OFICIAL

solicitaron sea aplicada al caso de autos, la cual no fue receptada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Este Tribunal entiende que el delito de genocidio si bien es considerado un delito de derecho internacional, no es un tipo penal de la legislación argentina al no tener una pena asignada para quien infrinja dicha figura, ya sea por el propio código penal como por leyes especiales.

Esta omisión es una falencia del Congreso Nacional que a pesar de estar estipulado en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, no ha incorporado ninguna descripción típica especial asignándole la consecuente sanción penal, pero ello no puede repercutir en contra del encausado, ya que esto vulneraría el principio de legalidad.

Evidentemente que los hechos imputados en la presente causa abarcan algunas de las descripciones que hace referencia la Convención sobre Genocidio. Estos son: Matanza de miembros del grupo; Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. Pero estas acciones quedaron subsumidas en los tipos penales de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio, previstas en el derecho interno argentino a la fecha de los hechos aquí juzgados, como se verá seguidamente.

En consecuencia, no resulta posible aplicar una pena por el delito de genocidio, sino que deben aplicarse las penas por cada uno de los hechos ilícitos cometidos que estén descriptos como tipos penales en la legislación interna y que tienen asignada una pena.

Pero el argumento central por el cual no corresponde aplicar al caso esta figura del derecho

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

internacional, responde al hecho de que el imputado no fue indagado ni requerido por el delito de genocidio en la etapa instructoria, y en consecuencia, por el principio procesal de congruencia entre las disposiciones judiciales, tampoco corresponde que sea encuadrada su conducta en dicha figura, sino en el marco de la categoría de los delitos de lesa humanidad por ser realizados en el marco de un plan sistemático de represión por parte del Estado, como ya se ha desarrollado en profundidad en el considerando respectivo.

Por ello, corresponde rechazar la pretensión de condena por Genocidio solicitada en su alegato por los representantes legales de la querrela.

II.- Antes de entrar en el análisis del encuadre legal conforme al derecho interno, es necesario señalar que por imperio del principio de ultractividad de la ley penal mas benigna, contenido en el artículo 2do del Código Procesal Penal de la Nación, y encontrándose vigente a a la fecha de comisión de los hechos aquí investigados las leyes 14.616 y 23.077, serán ellas las que rigen el caso.

Al respecto, la primera de las leyes mencionadas que contiene la figura de tormentos, entró en vigencia en el año 1958 y rigió hasta el año 1984, es decir corresponde al período de los hechos aquí juzgados. En tanto, la ley 23.077 restableció la vigencia de la ley 14.616 en relación al delito de privación ilegal de libertad y apremios ilegales, aplicables también por encontrarse vigente al momento de los hechos de esta causa.

III.- Privación ilegítima de la libertad.

1) Dicha figura sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley,

privase a alguien de su libertad personal. En el caso, la misma subyace en el hecho del secuestro y posterior encierro ilegal del que fue víctima Alicia López, consistiendo la conducta aludida en no haber hecho cesar esa privación de libertad, o dicho de otro modo, en haber mantenido el encausado en detención a la nombrada durante el tiempo en que estuvo alojada en la comisaría a su cargo de manera ilegítima, teniendo conocimiento de la existencia de tal situación y la obligación de obrar conforme a su rol funcional.

A su respecto, se ha dicho: *"El delito puede ser cometido por omisión, consistiendo en este caso, en no hacer cesar una situación de privación de libertad preexistente, estando obligado a ello..."* (Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs As, 1983, Tomo 4, pag. 36).

De tal forma, no se imputa a Facino haber participado *ab initio* de la detención ilegal de Alicia López en su domicilio el 22 de octubre del año 1976, pues no existe ninguna prueba de ello, pero sí le es atribuible dicha privación de libertad desde el momento en que la nombrada fue puesta en una celda de la comisaría a su cargo, y mientras la misma duró. Ello así, puesto que se trata de un delito permanente ya que mientras se mantiene la situación (ilegítima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo; esto es, hasta que dicha situación cesa. Al respecto, el autor citado expresó: *"...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada"* (Op. cit. Pag. 37).

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

el fundamento de la punibilidad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -mas allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (Conf. Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).

USO OFICIAL

De igual forma, y como ya se ha dicho, el encarcelamiento se produjo sin que existiera orden de detención de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida aprehensión resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público, que en el caso, al haber abusado de sus funciones, ha perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito. Refuerzan dicha ilegitimidad el carácter anónimo del personal que realizó la aprehensión y la circunstancia de no obrar en los Libros de Guardia de la Comisaría registros acerca del ingreso, estadía y/o egreso de la víctima. A ello se suman los informes negativos que sobre su alojamiento en alguna dependencia policial o del ejército o su sujeción al PEN, que obran en los Habeas Corpus tramitados a su respecto (exptes. Nros. 756/76y 49/86).

En cuanto al elemento subjetivo del tipo en análisis -la existencia de dolo en su accionar- que ha sido cuestionado por el Defensor Oficial del encausado, entendemos

se encuentra debidamente probado conforme las consideraciones volcadas al tratar la autoría del inculpado (confrontar considerando "Octavo").

2) Respecto a la agravante temporal prevista en el inciso 5to del artículo 142 -cuya imposición fuera solicitada por la parte querellante-, al no tenerse certeza de la duración precisa de la privación de libertad sufrida por la víctima, no puede serle imputada al causante. En este sentido, de ninguno de los testimonios recibidos en el debate surgió con claridad cuándo se produjo el deceso de Alicia López en la Comisaría Cuarta, ni tampoco fue incorporado al mismo otro elemento probatorio que pueda así corroborarlo.

IV.- Tormentos.

1) A su respecto se ha dicho que es: *"...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia."* *"...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente."* (Conf. Carlos Vazquez Iruzubieta, "Código Penal comentado", Tomo III. Ed. Plus Ultra, pág. 81/82).

En el caso de autos, no cabe duda que las condiciones degradantes en que se encontró privada de su libertad en la Comisaría 4ta., configuran el delito mencionado.

Así, de los relatos coincidentes de todos los testigos que pasaron por la Comisaria 4ta y pudieron ver a Alicia López, surgieron en forma clara y evidente no solo los padecimientos sufridos por ella y que culminaron con su desaparición física, sino también las condiciones generales

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

en que se vivía en esa dependencia y que alcanzaron a todos los allí alojados.

Así, se evidenció en la audiencia el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en celdas insalubres, sucias y de reducidas dimensiones y en las que se dormía en el piso; la precariedad, cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y atención médica, entre otras vivencias relatadas durante el debate.

Se dijo especialmente en relación a Alicia López, que tenía problemas de salud y se la veía muy débil y deteriorada, que sufrió una hemorragia ginecológica, que pasaba tiempo en que no la oían, y que nunca se le brindó atención médica.

A ello debe agregarse, que varios testigos dijeron que Alicia les había contado que había sido torturada y violada antes de su ingreso a la comisaría y también cuando fue ingresada a dicha Seccional; circunstancia ésta que se refuerza con el testimonio de Alejandro Faustino Córdoba quien al referirse a la persona que llevó alzada a Alicia a la celda en que fue alojada, manifestó que le llamó la atención el tiempo en que demoró en dejarla (quince a veinte minutos) y que la misma cuando pudo reincorporarse le dijo que había sido violada por el policía que la dejó en la celda.

Al respecto, no caben dudas que las violaciones perpetradas a las víctimas de crímenes como los que aquí se tratan, no constituían hechos aislados sino que formaban parte, lamentablemente, de las prácticas ejecutadas dentro

del plan sistemático, por lo que constituyeron una forma más de tormento.

Todos estos padecimientos, debieron crear en la víctima una mortificación tal -cuya magnitud no es fácil de comprender ni imaginar- que los convierte en un tormento en sí mismo.

Con respecto al elemento objetivo del tipo, relacionado con que el funcionario público deba tener a su cargo la guarda de presos, ello se ajusta en el caso sin lugar a dudas dada la función que cumplía Facino en la comisaría.

En este sentido, al comentar autorizada doctrina las figuras descriptas en los incisos 2° y 3° del art. 144 bis (según ley 14.616), se expresó: "Los hechos previstos en el inciso 3° constituyen infracciones para los sujetos que "guardan" a los presos. Claro está que dentro de esta categoría se comprenden toda clase de encargados de prisión..." (Conf. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs.As., 1983, pag.51).

2) En orden a lo expuesto, ha cuestionado el defensor técnico del encausado, que la conducta de su pupilo pueda ser encuadrada en el delito de tormentos toda vez que - a su entender- no se ha probado en el caso, que más allá de las condiciones inhumanas de detención (que no puso en dudas) haya existido una tortura clásica, como por ejemplo con picana y que no puede condenarse solo por tormentos psicológicos; como así ocurrió en la ya referida causa 13; alegando asimismo que la tortura psicológica no estaba comprendida dentro del tipo penal atribuido a su defendido por lo que se estaría aplicando una ley penal más gravosa como lo es la introducida en el año 1984.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

USO OFICIAL

No compartimos dicha posición toda vez que los fundamentos que tuvo el Tribunal para tener por probada la figura de tormento, devinieron de las mencionadas condiciones de cautiverio sufridas por la víctima, y las ya explicitadas situaciones sufridas durante el mismo, remitiendonos en tal sentido al texto del artículo 144 ter primer párrafo según ley 14616 que reprimía ".....al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, **cualquier especie** de tormento. Consecuentemente -en nuestra interpretación- acepta la posibilidad de su comisión en todos aquellos casos en que se encuentre acreditado, como es el caso, la privación ilegítima de una persona en condiciones inhumanas de cautiverio, generalizadas y sistemáticas.

Cabe citar en este aspecto la opinión de Sebastian Soler, para quien la sanción del artículo 144 ter -texto según ley 14.616- creó la necesidad de distinguir las vejaciones y apremios previstos en el artículo 144 bis) de los tormentos o torturas, agregando que *"al hacer referencia la ley simplemente el acto de imponer cualquier tipo de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir lo que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento, porque las escalas penales son distintas. En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral."* (Derecho Penal Argentino, Tomo 4, año 1963, pag. 57.

3) En cuanto a la agravante establecida en el segundo párrafo del art. 144 ter, se encuentra suficientemente acreditada por la propia actividad que

desarrollaba la víctima, dentro de lo que se conoció en la época como "Ligas Agrarias" cuyos fines, como así también la participación de la misma, fueron expresamente valoradas en los considerandos "Segundo... 6)" y "Quinto" del presente pronunciamiento, al cual nos remitimos.

Todo ello autoriza a concluir que los tormentos fueron realizados por tratarse la víctima de una perseguida política, teniendo en cuenta especialmente el contexto histórico en el que tuvieron lugar.

V.- Homicidio: Finalmente, el hecho relacionado con la muerte de Alicia López atribuida al nombrado, luego de haber sido sometida a todos los actos ya mencionados (hacinamiento, tormentos, abuso sexual, falta de atención médica, etc.), corresponde sea encuadrado en la figura de Homicidio (art. 79 del Código Penal).

Corresponde en primer término analizar si se encuentra probada la muerte de la nombrada a pesar de no haberse hallado hasta ahora sus restos. Esta cuestión fue tratada, en el caso de Antonio Bautista Bettini, por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en los autos "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ Homicidio calificado" (Expte. n°3937/III) de fecha 9 de diciembre de 2006, el cual posee similares características que el presente.

Allí se expresó: *"Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce su paradero"*.

"Bettini, como se dijo, fue visto por última vez en el centro clandestino "La Cacha", a mediados del año 1977.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Luego nunca más visto con vida o muerto y, hasta hoy, tampoco fueron hallados sus restos. La falta de hallazgo hasta la fecha de los restos del nombrado (elemento corpus criminis), no es óbice para tener por demostrada su muerte, pues, de todas maneras, es posible tener por demostrado el "cuerpo del delito"... Sostener lo contrario sería confundir un concepto técnico con un elemento del concepto, en tanto implica identificar el cuerpo del delito con el cuerpo de la víctima".

"Igualmente, por conducto de las reglas de la sana crítica racional de las pruebas, se llega a la convicción de la cesación o término de la vida de Bettini. La muerte es un acontecimiento fáctico y, como hecho que es, puede verificarse del conjunto o de algunos medios directos de prueba, incluso por los indirectos o circunstanciales, máxime si el observador repara en las características salientes del cuadro general de los sucesos ocurridos entre los años 1976-1983."

"Es notorio que la desaparición forzada de Bettini ocurrió en los momentos álgidos en que, los aparatos represivos del Estado, ejecutaban dicha práctica criminal tratando -como determinó la Corte Interamericana en temas análogos- de "(p)rocurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas"(caso "Velázquez Rodríguez", de 29/07/88, párr. 131; caso "Godínez Cruz", de 20/01/89, párr.137; caso "Blake", de 24/01/98, párr. 49). De acuerdo a las circunstancias de la acción delictiva, de tiempo, lugar y modo, vale dar por cierta la práctica de exterminio de

personas con métodos de eliminación difíciles o imposibles de evitar por las víctimas elegidas."

"Las consecuencias del accionar delictivo, ejecutado sistemáticamente y del objetivo de no dejar rastros llevan al Tribunal a la convicción de que Bettini fue muerto como resultado de ello. Se deduce, en general, de la lógica propia del plan desarrollado y, en particular, de los elementos probatorios colectados. Si es cierta esta conclusión, no es necesario, por cierto, tener a la vista o, en su defecto, constancias fehacientes de los restos biológicos de la persona, como presupuesto para dar por demostrado que ella dejó de existir y que fue asesinada. Esta interpretación se vincula a principios lógicos y corrientes del entendimiento humano, de la experiencia común y, como se verá, resulta una derivación razonada del derecho vigente de consuno a las constancias de la causa. 4.3.3. Varios testimonios arrimados a los folios (vide: VI.3), fueron prestados por personas que permanecieron privadas de su libertad en los mismos centros de detención y en mismo tiempo que la víctima en esta causa. A partir de estos testimonios, precisamente, quedó formada la convicción de que Antonio Bettini estuvo privado de su libertad en el centro de detención "La Cacha" y que sufrió de la aplicación de tormentos psíquicos y físicos durante el tiempo en que estuvo privado ilegítimamente de su libertad. Cabe remitir a los citados testimonios."

El caso de autos se ajusta de manera notable a las consideraciones mencionadas precedentemente. En efecto, como ya se ha expresado, ha quedado demostrado -con los elementos de convicción analizados ut supra- que Alicia López fue vista por última vez en la Comisaría Cuarta de esta ciudad, durante

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

octubre y noviembre de 1976, por personas que estuvieron como ella privados de su libertad, donde antes y durante había sido víctima de tormentos, y donde varios testigos la vieron agonizar, e incluso uno de ellos asegura haberla visto muerta allí, sumado al hecho de que durante más de 30 años nunca más se supo de ella.

A esto se debe adicionar los testimonios brindados en la audiencia de debate por sus familiares que estuvieron realizando innumerables diligencias por largos años tratando de dar con su paradero y posteriormente con el destino de sus restos, siendo infructuosa dicha búsqueda, hasta que finalmente la justicia declaró la ausencia con presunción de fallecimiento de la nombrada (Conf. testimonio de Luis Juan Rodríguez), su muerte por desaparición forzada por lo cual sus familiares cobraron la indemnización prevista por la ley 24.411 (Conf. fs. 2288), confeccionándose por orden judicial la partida de defunción cuya copia legalizada obra glosada a fs. 2014/2015.

Todo este cuadro probatorio conduce a tener por acreditada la muerte de quien en vida fuera Alicia Adela López de Rodríguez.

Para determinar el lugar en que este hecho se produjo se tuvo en cuenta no solo el testimonio brindado en la audiencia de Debate por Raúl Pinto, sino lo manifestado por los demás testigos que la vieron en muy mal estado de salud, producto de su situación de hacinamiento en la Comisaría Cuarta.

Al respecto **Córdoba** expresó en la Audiencia que la pudo ver en los momentos en que era sacada para ir al baño, y que a veces no salía, porque no podía incorporarse, que

caminaba con mucha dificultad, debiendo hacerlo tocando las paredes.

De igual modo **Schulman** relató haber visto varias veces que Alicia López se caía en el breve trayecto de tres metros o tres metros y medio, desde la tumba donde estaba y el baño, agregando que la nombrada no recibió ninguna atención médica y su estado de salud era de un deterioro progresivo, tenía momentos de mucha debilidad, se caía, se desmayaba y sufría los efectos de la violación y tortura de la que había sido objeto.

Por su parte **Roselló** refirió que Alicia le manifestó que se sentía muy debilitada y no la atendían, y que tenía problemas de salud.

Almada, cuyo testimonio obrante a fs. 119/121 fue incorporado por lectura, expresó al respecto "cuando la sacaban a los baños para efectuar sus necesidades y tomar contacto con el aire del patio, caía desmayada...Alicia nos cuenta que también fue torturada salvajemente en reiteradas oportunidades, que del mal trato que le dieron se encontraba lastimada."

Raúl Gómez recuerda a una chica de nombre Alicia, que la conoció por intermedio de Schulman ya que le pedía que le alcance pan, físicamente no era muy alta y en los momentos que le alcanzaba el pan la vio muy enferma, deteriorada.

Juan carlos Adrover, señaló en la audiencia que todos decían que había estado esa mujer, que está desaparecida, que estaba muy mal de salud, que había sido violada, que tenía una hemorragia ginecológica, y no vieron que tuviera asistencia médica. Respecto a su muerte expresó el nombrado que arribó a dicha conclusión, por lo que

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

declararon las personas que la habían visto, que habría sufrido una hemorragia ginecológica y que había muerto desangrada porque no había recibido atención médica. Señaló también que la misma había sido violada antes y durante su estadía en la referida comisaría.

Finalmente, **Raúl Pinto** manifestó que días después de ver a Alicia, les taparon el calabozo con cartón, por lo que se puso a mirar por la hendidura de la puerta, sintió un ruido y miró, y pudo ver el cuerpo de una mujer tapada, con sangre, que era Alicia López, y que la llevaron muerta. Luego aclaró que la creyó muerta porque después de dejarla en esas condiciones no se movió por varias horas hasta que se la llevaron.

Conforme a todos estos testimonios, este Tribunal tiene por acreditado que el deceso de la víctima se produjo en el ámbito de la Comisaría Cuarta de Santa Fe.

Respecto a la responsabilidad penal del encausado Facino en este hecho, la misma surge -como ya se expresó-, de su actuación como Jefe de la Comisaría donde sucedió dicha muerte, y del rol que como tal tuvo dentro del plan sistemático al que se hizo referencia, el cual le otorgaba el pleno dominio de todos los hechos acaecidos en el ámbito de su dependencia.

En efecto, conforme ha surgido de la prueba rendida en el Debate (ver testimonios de Córdoba, Pinto, Schneider, Schulman, Adrover, Vázquez, Gómez, Roselló y Cancian ya analizados), se encuentra demostrado que Facino ha aprobado o consentido la práctica de detenciones ilegales, tormentos, hacinamientos, violaciones, vejaciones, y demás tipos de actos aberrantes, incluyendo la muerte de la causante; los

cuales sucedieron en el ámbito de la Comisaría a su cargo, y por ende de su competencia.

Por ello se puede afirmar que la conducta reprochada al encausado, es la de infligir la muerte de la causante, al dejar que la misma agonizara en la celda de la comisaría a su cargo, como consecuencia de los tormentos recibidos antes y durante su estancia allí, sumado a las propias dolencias que padecía que fueron desatendidas; todo lo cual lleva a que le sea imputable su muerte, pues su conducta favoreció dicho desenlace.

Todos estos elementos cargosos, resultan a nuestro juicio suficientes para dar por probado que el encausado ha intervenido en los hechos que le fueron imputados, en calidad de autor de los mismos.

VI.- Finalmente y en lo que refiere a la forma en que habrían concurrido los delitos reseñados e imputados a Facino, se concluye en que ellos lo han hecho en los términos del artículo 55 del Código Penal.

El concurso real a que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramiento del mismo o distinto tipo. Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido al encausado, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de tormento, privación ilegal de la libertad y homicidio, de manera independiente.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Todas conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados al imputado.

Por todo lo expuesto, no cabe duda que Mario Facino ha sido autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la Libertad; imposición de Tormentos agravado por ser ejercido contra perseguidos políticos; y Homicidio, en perjuicio de Alicia Lopez, todos en concurso real entre sí (Arts. 55, 144 bis inciso primero y último párrafo, 142 inc. 1º, todos del Código Penal, según ley 14.616 y 23.077; y art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616, artículo 79) y por ello habrá de ser merecedor de sanción punitiva.

Undécimo: I.- Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde al juzgador establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el justiciable, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad -dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea ésta que debe ser abordada luego de valorar en cada caso las pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 40 señala el concepto general en que las condiciones establecidas en la norma que le sigue, deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes; mientras que el 41 establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor- a raíz de la primera norma citada- deberá establecerse para cada caso. Dichas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras,

con la persona y circunstancias en que actuó el autor; las primeras refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados (inciso 1ro); las segundas pueden distinguirse en personales y circunstanciales (inciso 2do).

Se trata pues, según Patricia Ziffer, "de un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no solo de los fines que debe cumplir la pena, sino mas específicamente, de las reglas generales derivadas de las teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática sosteniendo simplemente, que el artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio.

Sin embargo, la propia existencia del artículo 41 solo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea discrecional en el sentido de sujeta solo al criterio del Tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión" (Conf. doctrina de dicha autora en Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y Jurisprudencial, David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II, pag.59).

a) Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, aparece en el caso un elemento agravante de relevancia cual es la circunstancia de haber cometido Facino delitos severamente penados -con plena conciencia y voluntad- y dentro del plan sistemático reseñado

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

en el presente decisorio, que -amparado por los mecanismos estatales- tenía como objetivo reprimir y combatir a un sector de la población civil a quienes se consideraba como sus opositores, tanto en el campo político como económico y social. Así, las acciones llevadas a cabo por el encausado -amparado en la impunidad que le otorgaba su cargo de Comisario- generaron una grave violación a los derechos humanos de la víctima -de la cual aprovechó su absoluto estado de indefensión- llegando incluso a destruir el más preciado de los bienes, cual es el de la vida humana.

En consecuencia, el contexto histórico en el que se desarrollaron, características propias y especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos al encausado -que han sido considerados como de lesa humanidad-, evidencian la trascendencia que a los mismos ha de dárseles a la hora de efectuar el reproche penal.

b) En relación al daño causado, más allá del que deriva de la propia gravedad de los ilícitos dada la magnitud e importancia de los bienes jurídicos afectados, debemos relacionarlo no solo con el infringido a la propia víctima -por los padecimientos físicos y psíquicos sufridos hasta llegar a su destino final-, sino con las cualidades de la misma y las consecuencias que su desaparición trajo a sus familiares.

Así, Alicia López se trataba de una mujer en plena juventud, madre de tres hijos, con una educación y trabajo loables y que junto con su esposo había formado una familia ejemplar. Ello surgió en la audiencia de debate de los testimonios de sus familiares y fundamentalmente del de Remo Vénica quien manifestó que "Alicia tenía una relación con

USO OFICIAL

Lucho (su esposo) que era extraordinaria, que eran un ejemplo de familia en relación con sus hijos, su trato y la forma de educar a los mismos".

Cabe recordar en este punto que al producirse la detención de su esposo en la provincia del Chaco, donde se habían instalado, Alicia quedó sola con sus hijos de apenas dos, cuatro y cinco años; circunstancia que la obligó a regresar a Santa Fe donde fue recibida y alojada por sus familiares políticos. Que a partir de que fue detenida en esta ciudad y hasta que Luis Rodríguez fue puesto en libertad (aproximadamente siete años después) sus hijos quedaron bajo la tutela de familiares. Así lo recordó María Isabel Rodríguez durante la audiencia al manifestar que tuvieron que disimular todo con los chicos, que luego fue buscar al nene mas chiquito que desde ese momento quedó con ella también y que el bebé no podía dormirse porque no encontraba a su madre, entonces lo llevó a su casa, con sus hermanas y formaron una familia durante siete años.

No caben dudas que las condiciones en que se produjo la desaparición de Alicia López, conlleva un estado de angustia e incertidumbre que se prolonga indefinidamente en el tiempo con la consiguiente afectación en todos los ordenes, del círculo familiar al que pertenecía.

Todas estas circunstancias -que es lógico afirmar- han marcado las vidas del esposo e hijos de la víctima, hacen que el reproche al que se ha hecho acreedor el imputado, sea aun mayor.

c) No encontramos tampoco disminución de su culpabilidad, por mérito de su edad ni escasa educación (inciso 2do artículo citado) pues a la fecha de los hechos se trataba de un hombre adulto que promediaba su cuarta década

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

de vida, plenamente formado, con sanas facultades mentales de decisión. Tampoco juega a su favor ninguna condición de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos", lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir; estos elementos han de jugar como agravantes.

d) Al ponderar "la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir", todo indica que los mismos se relacionaron con un ánimo de crecer en las funciones policiales que cumplía y con su afinidad ideológica con quienes formaban parte del plan represivo en el que estuvo inserto; ambición ésta que revela una culpabilidad mas intensa por ser mas disvaliosos los sentimientos que decidieron su accionar ilícito. En este sentido, hemos visto, que luego de su paso por la Seccional Cuarta, fue designado como jefe del comando Radioeléctrico, y Jefe de la Agrupación Cuerpos de la Policía de la Provincia, quedando en varias oportunidades a cargo de la jefatura de Policía (confrontar Legajo personal del imputado).

En cuanto a su posición favorable al régimen represivo imperante a la fecha de los hechos, son ilustrativas en tal sentido las expresiones vertidas por el testigo Schulman quien al referirse a circunstancias vividas durante su estadía en la Comisaría 4ta., manifestó que el día 17 de octubre el Comisario Facino se acercó a las celdas y les dijo que estaban ganando la batalla y que los subversivos iban a tener que elegir entre plegarse o morir; agregó que,

USO OFICIAL

haciendo un gesto y pisando fuertemente el piso, manifestó: "los tenemos con la bota apretándole la nuca". Asimismo, Vilma Dora Cancián relató que en una ocasión en que Facino fue a verla, le preguntó porque se prestaba a esa situación, respondiéndole que "por cada uno de ellos le pagaban en dólares". Esta actitud desafiante y desaprensiva habla a las claras de su posición y de la autonomía y libertad con que se movía dentro de la Seccional a su cargo.

e) Respecto a sus condiciones personales, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que aquellas le impidieran evitar el delito. Por el contrario, su grado de instrucción, circunstancias familiares y sociales, -que lo muestran como perfectamente preparado para acomodar sus conductas a las normas de convivencia-, y fundamentalmente su condición de funcionario policial, que lo obligaba a ser mas respetuoso que otros de la vida de sus semejantes y que le imponía la defensa de la sociedad y de la seguridad de las personas, lo hace pasible de una mas severa sanción. Dicha función le permitía reconocer la antijuridicidad de su accionar y mayores posibilidades de respetar la ley conforme ese conocimiento.

En este sentido: *"la actividad de los funcionarios públicos, en general, debe ser examinada con mayor rigurosidad, no solo debido a que del fiel cumplimiento de sus obligaciones depende la satisfacción de intereses superiores también por cuanto todo desvío o abuso funcional - máxime- cuando se actúa en provecho propio- quiebra la confianza pública que toda actividad estatal debe merecer. En momentos en que la ciudadanía se manifiesta incrédula frente a la honestidad de aquellos en quienes se confía el cumplimiento de tareas relevantes para toda la comunidad,*

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

corresponde al derecho mantener el orden de la comunidad, tratando de devolver la confiabilidad en el adecuado y correcto desenvolvimiento de sus funcionarios". (Op. Cit. pag.87).

f) Finalmente, solo podemos contabilizar como elemento atenuante la circunstancia de que Facino no registra condenas penales con anterioridad a los hechos.

En conclusión, desde el punto de vista de la medida del injusto, como de la cuantía de la culpabilidad hay signos de sentido negativo, lo que indica la necesidad de propiciar un reproche penal que cuantifique la concreta responsabilidad por el hecho en un severo nivel de condena.

En ese contexto y atento a que el marco punitivo previsto para las conductas delictivas en juego - en el que se han tenido presentes las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal)- resulta comprensivo de una pena de 8 años de prisión como mínimo y el maximum legal previsto para dicha pena (25 años), como máximo; estimamos justo la aplicación al encausado de la pena de 23 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).

II.- Cabe consignar que Mario José Facino se encuentra detenido con prisión domiciliaria, la cual fuera concedida oportunamente por el Juzgado instructor de conformidad a las disposiciones de los art. 10 del C.P., 314 del C.P.P.N. y 11, 32 y 33 de la ley 24.660; no obstante ello, atento a las razones que a continuación se expondrán consideramos que debe reevaluarse la vigencia de dicho beneficio.

En tal sentido debe considerarse que dicha modalidad de detención constituye una excepción al régimen general, y que del análisis de las normativas mencionadas surge que su otorgamiento es facultativo del Juez, no siendo un requisito automático el hecho que el encartado posea más de 70 años de edad, ni las razones humanitarias que la ley presume afectadas constituye una condición indeclinable que impida analizar su concesión.

Así lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal al decir que *"los derechos civiles, políticos y sociales, que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí, con los que corresponden hacer a la comunidad"* (fallos 191:139, 250:133, entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los crímenes por los que fuera condenado (que se han considerado delitos de lesa humanidad), la severa pena que se le ha impuesto, y demás razones enunciadas en el presente pronunciamiento, entendemos que dicha condena deberá ser cumplida, una vez que quede firme la presente, en el establecimiento penitenciario que corresponda.

III.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrán al condenado las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes.

Duodécimo: Al momento de formular los alegatos, los representantes del Ministerio Público Fiscal consideraron que durante el transcurso de esta audiencia ha surgido la responsabilidad de otras personas en la comisión de estos mismos delitos, por lo que solicitaron se disponga la remisión de las declaraciones prestadas en esta sede por los testigos Schulman, Roselló, Gurvich, Vázquez y Córdoba, y la de Facino -que repetidamente refirió a la actuación de un grupo que él llamó como "la patota" dentro de su comisaría-, al Juzgado Federal en turno de esta ciudad, a fin de que se instruya causa penal o, en su caso, se amplíen las investigaciones que se hallen en trámite.

Compartimos los fundamentos expresados por la parte acusadora debido a que como fuera analizado al tratar los puntos precedentes, surge de manera evidente que existieron otros autores y/o partícipes de los hechos aquí juzgados, por lo que atento a lo establecido en los arts. 120 C.N., 5º del C.P.P.N., y 25 inc. c de la ley 24.946, corresponde que se ponga a disposición del Ministerio Público Fiscal las copias de las declaraciones prestadas en el debate por las siguientes personas: José Ernesto Schulman, Graciela Roselló, Hernán Gurvich, José Dalmacio Vázquez, Alejandro Faustino Córdoba y Mario José Facino, a fin de que impulse la investigación correspondiente, lo que así se resuelve.

Asimismo se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. José Iparraguirre y

Marcelo Boeykens, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2º de la ley N° 17.250.

Finalmente se tendrán presente las reservas de recursos formuladas por el defensor técnico del imputado Facino.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 2409/2410 de estos autos.-